



La Pámpana de Baco

Núm
95

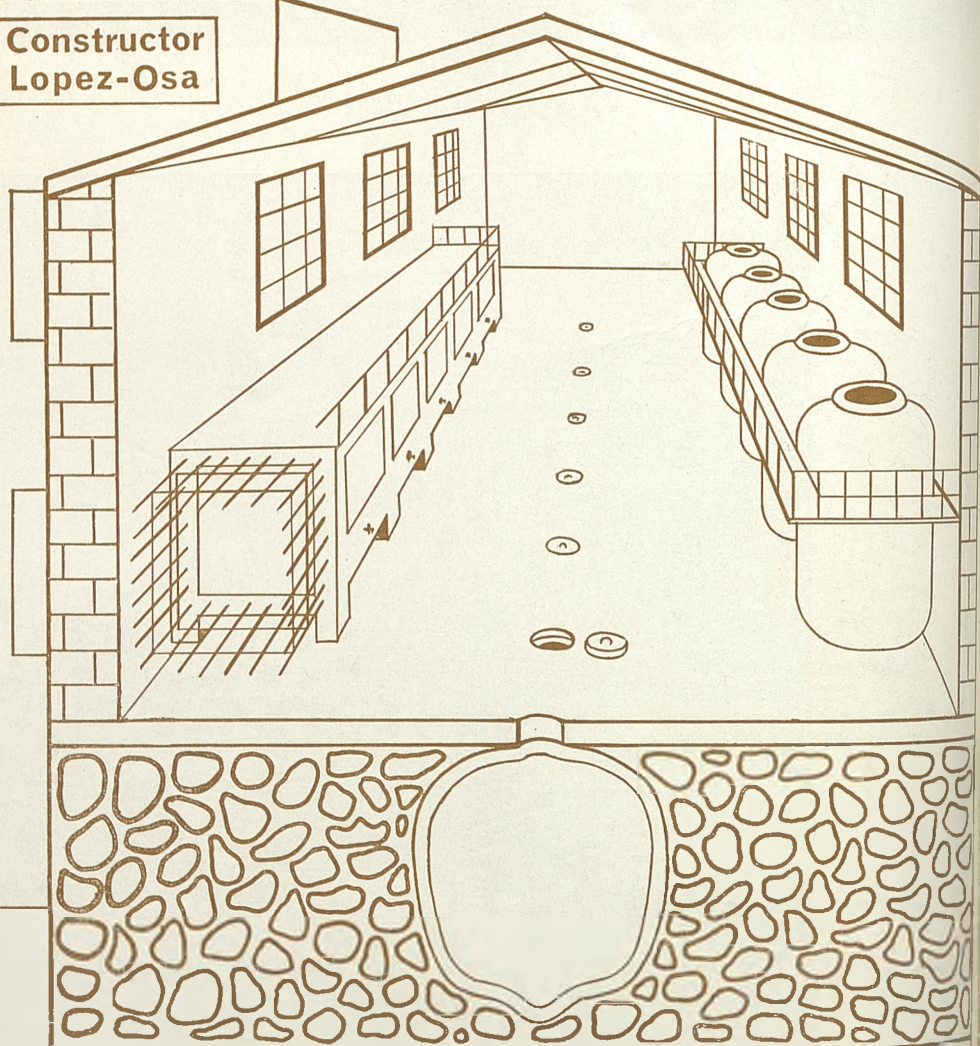
1º Marzo 1973

REVISTA
VINICOLA
NACIONAL



Construcciones López-Osa

Constructor
Lopez-Osa



BODEGAS, NAVES, TINAJAS Y DEPOSITOS.

Socuéllamos (La Mancha)



La Pámpana de Baco

REVISTA AGRO-VINICOLA

REDACCION Y ADMINISTRACION

c/Bonillo, 57

Telegráfica: LOVINO -

SOCUELLAMOS

Teléfonos 53 01 71 y 53 09 87

LA MANCHA - ESPAÑA

DELEGACION

LA RODA (La Mancha)

Avda. de la Mancha, 41

Tfono. 494

- DTO. EXTRAJERO

Virgen del Amparo. 18-14-3º

Tel. 2135798

- BARCELONA-12

Núm. 95

PUBLICACION QUINCENAL

1º de Marzo de 1973

FUNDADOR Y DIRECTOR

José López-Osa Díaz-Pintado

Imprime los Talleres

Propiedad de la Revista

Déposito Legal C. R. 217-1970

Empresa Periodística n.º 524

Autorizada por la Dirección

General de Prensa

SUSCRIPCION

Semestre 160 pesetas

Año ... 300 "

Año ... 400 " para el Extranjero

PORTADA: Foto Reales Poda

ILUSTRACIONES: SALARICH

SUMARIO

Normas de la Campaña vínico-alcoholera de 1973	3
Sucedio esta quincena	18
Mercados - producto de la Vid	19
Mercados y Servicios	26
Sigue normas de la campaña de la Vid ...	29



VINICOLA
INTERNACIONAL, S. A.



Distribuidor exclusivo para España de los vinos finos de Rioja

BODEGAS BERBERANA, S. A.



SUCURSALES:

ARETA-LLODIO (ALAVA) - Tels. 72 03 00 y 32 53 26.

BILBAO, Alameda San Mamés, 49 - Tels. 31 47 54 y 32 66 94.

MADRID, Andrés Torrejón, 18 - Tels. 252 41 90 y 252 41 91.

QUINTANAR DE LA ORDEN (TOLEDO), oficina: Ctra. de Madrid
Tel. 698 - Domicilio: Pº de las Naciones, 7. Tel. 148

TORRELAVEGA (SANTANDER), Julián Ceballos, 56.
Tels. 88 20 27 y 88 20 28.

SANTANDER, Río Plas, s/n. - Tel. 23 83 78.

VITORIA, Portal de Arriaga, 19 - Tels. 22 26 87 y 22 03 85.

VILLARCAYO (BURGOS), Travesía Calvo Sotelo, 2 - Tel. 248.

por un
vino
mejor 



Presidencia del Gobierno

DECRETO 118/1973, de 12 de enero por el que se aprueba el texto de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

La disposición adicional cuarta de la Ley treinta y cinco/mil novecientos setenta y uno, de veintuno de julio creando el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario encarga al Gobierno que en el plazo de un año ordene y sistematice en un único texto legal, que se promulgará bajo el título "Ley de Reforma y Desarrollo Agrario", las numerosas leyes que se relacionan en dicha disposición relativas todas ellas a la reforma de las estructuras agrarias.

En cumplimiento del citado precepto legal se promulga pues, el adjunto texto, que representará sin duda, un paso importante en el camino de la codificación del Derecho agrario, si bien conviene advertir que no puede constituir en sí mismo una obra perfecta, teniendo en cuenta, de una parte el elevado número y la gran complejidad de las leyes que se incorporan a él, y, de otra, la frecuente heterogeneidad de algunas de estas leyes, entre las que nos existe otra relación que la incidencia mas o menos directa en el tema de las estructuras agrarias.

El Gobierno, sin embargo, respetuoso con el mandato de las Cortes, tal como este mandato se refleja en el preámbulo de la Ley treinta y cinco/mil novecientos setenta y uno, de veintuno de julio, no se ha conformado "con la simple refundición de textos legales, o sea con la mera yuxtaposición de un único texto refundido de las muchas disposiciones que se relacionan en la disposición adicional cuarta, sin más ambición que la de dar unidad puramente formal y externa a la heterogénea colección de los preceptos aplicables". A tal efecto, y usando de la autorización concedida por las Cortes, se han introducido sin mengua de las garantías de los particulares, las modificaciones o supresiones necesarias para lograr la claridad, sencillez y armonía del sistema que han sido posibles.

En su virtud, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado, a propuesta de los Ministros de Agricultura y Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de enero de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO

Artículo único.— Se aprueba el texto de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario que a continuación se inserta.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO)

LEY DE REFORMA Y DESARROLLO AGRARIO

TITULO PRELIMINAR

De la reforma y desarrollo agrario. Normas generales sobre la actuación del Instituto

Artículo 1

El suelo rústico deberá utilizarse en la forma que mejor corresponda a su naturaleza, con subordinación a las necesidades de la comunidad nacional.

Artículo 2

1. El cumplimiento de la función social de la propiedad de fincas rústicas, cualquiera que sea la naturaleza pública o privada de su titular, obliga.

a) A que sea explotada la tierra con criterios técnicos económicos apropiados según su destino agrario más idóneo, o utilizada para otros fines, sin perjuicio de la debida rentabilidad para el particular, atendiendo en todo caso el interés nacional.

b) A que en las fincas de aprovechamiento agrario se realicen las transformaciones y mejoras necesarias para conseguir la más adecuada explotación de los recursos naturales disponibles de acuerdo con el nivel técnico existente y siempre que las inversiones necesarias sean rentables desde un punto de vista económico y social.

c) A que en la Empresa agraria se preste el trabajo en condiciones adecuadas y dignas y a que se efectúen, bien directamente o en colaboración con la Administración, las inversiones necesarias de carácter social que sean proporcionadas a la dimensión e importancia de la Em-

presa, teniendo en cuenta a rentabilidad de ésta, para la promoción de sus trabajadores.

Artículo 3

La acción del Estado en relación con la reforma y desarrollo agrario tendrá como fines fundamentales:

- a) La transformación económica y social de las grandes zonas y de las comarcas que así lo precisen en beneficio de la comunidad nacional y la mejora del medio rural en orden a la elevación de las condiciones de vida de la población campesina.
- b) La creación, mejora y conservación de explotaciones agrarias de características socioeconómicas adecuadas.
- c) El mejor aprovechamiento y conservación de los recursos naturales en aguas y tierras.

Artículo 4

1. Corresponde al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario llevar a cabo las acciones determinadas en el artículo anterior, a salvo la competencia que asigne la Ley a otros Organismos o Departamentos. El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, denominado generalmente en lo sucesivo "el Instituto" realizará igualmente todas las demás funciones que en relación con el desarrollo rural y la reforma agraria se le encomienden.

2. El Instituto está facultado, asimismo para realizar, con respecto a las fincas o explotaciones agrarias, cualquiera que sea el punto del territorio nacional en que radiquen las actuaciones reguladas en el Libro IV de la presente Ley, de conformidad con los requisitos exigidos por la misma.

3. Corresponde al Instituto realizar cuantos estudios e investigaciones sean precisos para el cumplimiento de sus fines en todo el territorio nacional y viniendo obligados los propietarios, cultivadores y Entidades a facilitar estos trabajos a proporcionar cuantos datos le sean necesarios y a permitir a tales efectos la entrada en sus fincas o dependencias agrícolas, con sujeción a las fechas e instrucciones que señale el Presidente del Instituto para cada caso.

Artículo 5

1. El Gobierno podrá encomendar al Instituto en zonas o comarcas que se determinarán por Decreto las siguientes actuaciones:

- a) Transformación económico social, por razones de interés nacional, de grandes zonas, mediante la realización de las obras que requiera el mejor aprovechamiento de las tierras y las aguas, y la creación de nuevas explotaciones agrarias.
- b) Ordenación de las explotaciones agrarias para que alcancen dimensiones suficientes y adecuadas características socio-económicas.
- c) Establecimiento de Planes de Mejora para co-

marcas deprimidas.

d) Concentración parcelaria.

2. El Decreto acordando la actuación del Instituto en la zona o comarca que se determine especificará cuál o cuales de dichas actuaciones se llevarán a cabo.

Artículo 6

Para la realización de sus fines el Instituto podrá conceder los auxilios técnicos y económicos adecuados para la capitalización de las Empresas para las instalaciones de industrialización y comercialización de productos agrarios, para la promoción profesional y social y, en general, el desarrollo comunitario de la población campesina, así como realizar las obras precisas para la consecución de de todos sus fines.

Artículo 7

1. Los bienes y medios económicos de que dispondrá el Instituto serán los siguientes:

a) Todos los que integran el patrimonio de los Centros y Organismos suprimidos por la Ley 35/1971 de 21 de julio, así como cuantas subvenciones, tasas fondos o ingresos de cualquier clase figuren a favor de dichos organismos, en los presupuestos Generales del Estado, organismos Autónomos o Corporaciones locales o provinciales.

b) Los derivados de las emisiones de obligaciones y de los acuerdos de cooperación económica exterior que hubieren sido legalmente autorizados.

c) Los bienes y derechos de todas clases adquiridos por donación, herencia o legado o por cualquier otro título, previa observancia de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley vigente del Patrimonio del Estado.

d) Los demás bienes o medios económicos que legalmente se le asignen o correspondan.

2. Los gastos que ocasione la aplicación de la presente Ley se atenderán con cargo a los créditos que para dicha finalidad figuren en los Presupuestos Generales del Estado o de sus Organismos Autónomos y especialmente con las consignaciones del presupuesto Generales del Estado o de sus Organismos Autónomos y especialmente con las consignaciones del presupuesto del Instituto.

3. El Banco de Crédito Agrícola concertará convenios con el Instituto para la concesión de préstamos dentro de las normas aplicables al crédito agrícola.

Artículo 8

1. Los recursos y reclamaciones que se interpongan contra los actos administrativos dictados por el Instituto se regularán por las normas especiales establecidas para cada caso en la presente Ley, y en su defecto, se estará a lo dispuesto en la legislación aplicable a las Entidades Estatales Autónomas.

2. Para el cobro de sus créditos, el Instituto podrá utilizar la vía administrativa de apremio.

LIBRO I

Normas orgánicas

TITULO I

Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario

Artículo 9

El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA), adscrito al Ministerio de Agricultura, es un Organismo autónomo de la Administración del Estado, que se regirá por las disposiciones de la presente Ley y por la legislación sobre régimen jurídico de las Entidades Estatales autónomas.

Artículo 10

1. Al frente del Instituto existirá un Presidente que será designado y separado libremente por el Gobierno a propuesta del Ministro de Agricultura. Habrá además un Secretario general que auxilie y sustituya al Presidente en el ejercicio de sus funciones, y que será también designado y separado por el Gobierno a propuesta del Ministro de Agricultura.
2. El Ministro de Agricultura a propuesta del Presidente del Instituto designará a los Directores del Organismo. El resto del personal será nombrado por el Presidente, en la forma que prescriban las Leyes y Reglamentos.
3. En el Organismo existirá una Asesoría Jurídica, a cargo del cuerpo de Abogados del Estado, y una Intervención Delegada del Interventor General de la Administración del Estado, a la que corresponderán cuantas funciones le asigne la legislación vigente. En orden a la contabilidad del Organismo que quedará integrada en la Intervención Delegada se observará lo dispuesto en el artículo 65 de la vigente Ley de Entidades Estatales Autónomas.
4. El Gobierno a propuesta del Ministro de Agricultura aprobará por Decreto el Reglamento Orgánico del Instituto y determinará los Organos del mismo superiores a Sección.
5. El Instituto podrá establecer Delegaciones para el cumplimiento de sus funciones, cuya determinación así como la de sus competencias, se hará

reglamentariamente por el Ministerio de Agricultura.

TITULO II

Consejo del Instituto

Artículo 11

El Consejo del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario es un Organismo colegiado al que sin perjuicio de las funciones que en casos especiales se le asignen en esta Ley, corresponderán los siguientes cometidos:

- a) Conocer e informar los planes generales y los presupuestos anuales del Instituto.
- b) Conocer e informar sobre las propuestas que el Ministro de Agricultura someta a su consideración y especialmente, las que hayan de ser elevadas al Gobierno en orden a la declaración de zonas o comarcas de actuación del Instituto.
- c) Aprobar el precio y condiciones de adquisición y enajenación de las fincas que precise el Organismo para la instalación de empresarios agrícolas y creación de explotaciones agrarias viables, así como las permutas que se realicen con la misma finalidad, siempre que el valor del conjunto de las fincas adquiridas, enajenadas o permutadas supere los cinco millones de pesetas.
- d) Conocer e informar la enajenaciones de bienes que, por cualquier circunstancia se hayan hecho innecesarios para los fines atribuidos al Instituto.
- e) Elevar cuantas propuestas considere de interés en relación con las funciones y competencias asignadas al Instituto.
- f) Conocer e informar la Memoria anual que sobre las actuaciones del Instituto debe elevarse al Gobierno.

Artículo 12

1. El Consejo del Instituto estará constituido por un Presidente un Vicepresidente primero, un Vicepresidente segundo, los vocales que a continuación se relacionan, y un Secretario. La Presidencia será ejercida por el Ministro de Agricultura que podrá delegar en cualquiera de los Vicepresidentes. Los cargos de Vicepresidente primero y Vicepresidente Segundo corresponderán al Subse-

José Murúa Villaverde

VINOS — PLANTA EMBOTELLADORA

Depósito en San Sebastian: Miguel Inaz, 4 - Teléf: 18369

EL CIEGO

Teléf: 6

(ALAVA)

cretario de Agricultura y al Presidente del Instituto.

Serán vocales:

a) Un representante con rango de Director general de cada uno de los Ministerios de Hacienda, Educación y Ciencia, Obras Públicas, Gobernación, Industria, Vivienda, Trabajo, Comercio, Justicia e Información, y Turismo.

b) Un Subcomisario de la Comisería del Plan de Desarrollo.

c) Los Directores generales del Instituto Nacional para la conservación de la Naturaleza, Producción Agraria, Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios, y de Capacitación y Extensión Agraria.

d) El Presidente de la Hermandad Nacional de Labradores y Ganaderos, los Presidentes y Vicepresidentes de la Unión de Trabajadores y Técnicos de la Unión de Empresarios de la misma, los Directores de las Obras Sindicales Nacionales de "Colonización y "Cooperación", y un representante de la Sección Femenina del Movimiento.

El Secretario del Consejo será designado libremente por el Ministro de Agricultura entre funcionarios de su Departamento o del propio Instituto y podrá intervenir en las deliberaciones, con voz pero sin voto.

2. El Consejo podrá funcionar en Pleno y en Comisión Permanente. La composición de la Comisión Permanente se determinará en el Reglamento Orgánico del Instituto, pertenecerá preceptivamente a ella el Presidente de la Hermandad Nacional Sindical de Labradores y Ganaderos. Las funciones le serán atribuidas y delegadas por el Consejo.

3. El Consejo ajustará su funcionamiento y régimen de acuerdo a lo establecido, en general, para los Organos colegiados en la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y en lo peculiar, a lo que se establezca en el régimen Orgánico del Instituto.

Podrán asistir con voz pero sin voto, a las sesiones del Consejo de la Comisión Permanente el Secretario general del Instituto, los directores del Organismo y los Asesores o colaboradores que designe el Presidente.

TITULO III

Jurado de Fincas Mejorables

Artículo 13

El Jurado de Fincas Mejorables, con sede en el Ministerio de Agricultura, es un Organó cole-

giado al que corresponde decidir inapelablemente en caso de discrepancia entre los planes individuales de mejora elaborados por la Administración. Los propuestos por los titulares afectados, cuando ellos habrá de ejecutarse con carácter forzoso.

Artículo 14

El Jurado de Fincas Mejorables estará constituido por:

— Un Presidente, que será un Magistrado designado por el Ministerio de Justicia.

— Cuatro vocales, que serán: un representante de los empresarios y otro de los trabajadores agrarios designados por el Presidente de la Hermandad Nacional Sindical de Labradores y Ganaderos, a propuesta de las respectivas Uniones; el Delegado de Agricultura de la provincia en que radique la finca o su mayor parte, y un Técnico agrario Graduado Superior al Servicio o designado por la Delegación Provincial respectiva.

TITULO IV

Comisiones Locales de Concentración Parcelaria

Artículo 15

1. Las Comisiones Locales de Concentración Parcelaria son Organos colegiados a los que corresponde proponer al Instituto las bases de la concentración parcelaria a que se refiere el artículo 14 de la presente Ley.

2. Firmes las bases de la concentración quedará disuelta la Comisión Local que las hubiere propuesto.

Artículo 16

1. Las Comisiones Locales de Concentración Parcelaria estarán presididas con voto de calidad por los Jueces de Primera Instancia a cuya jurisdicción pertenezca la zona; si hubiere varios Jueces el Decano o por aquel en quien esté delegada.

Será Vicepresidente el Jefe provincial del Instituto. Formarán parte de ella, como Vocales, el Registrador de la Propiedad el Notario de la zona o, no habiendo determinación de zonas notariales, el del Distrito a quien por turno correspondiere. Ingeniero del Instituto, el Alcalde o Presidente de la Entidad local correspondiente, el Presidente de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, tres representantes de los agricultores de la zona. Actuará como Secretario de la Comisión Local, con voz y voto, un funcionario del Instituto que tenga la condición de Letrado.

COLA DE ETIQUETAR INDA

INDA, S. A. - BARCELONA-9 - PASEO SAN JUAN, 98 - TELEF. 258 33 26

2. Si la zona de concentración estuviera comprendida en una comarca en la que por Decreto del Gobierno hayan de llevarse a cabo las actuaciones señaladas en el Libro III, título IV, de la presente Ley, formará parte como Vocal de la Comisión Local el ingeniero encargado de las mismas.

3. Si cesa cualquier Vocal en el cargo público que determinó su nombramiento, será automáticamente sustituido en la Comisión Local por el funcionario a quien se designe nuevamente para ocupar aquel cargo.

4. Si en el momento en que deba procederse a constituir la Comisión Local está vacante cualquiera de los cargos públicos a que se refiere el párrafo primero de este artículo ocupará provisionalmente el puesto correspondiente en la Comisión Local el funcionario que deba asumir legalmente las funciones respectivas.

5. Si la zona de concentración determinada al acordarse la misma se extiende por más de un término municipal, se constituirá la Comisión Local en el lugar y con los funcionarios, Alcalde y agricultores del término afectado en la mayor medida por la reforma, incorporándose a aquella un agricultor por cada uno de los demás términos municipales elegidos por la correspondiente Hermandad.

6. La Comisión Local tendrá su domicilio en el local del Ayuntamiento o Entidad local que corresponda a los solos efectos de celebración de reuniones, publicación de documentos e informaciones orales.

Los escritos y alegaciones deberán presentarse en las Oficinas Provinciales o Centrales del Instituto.

Artículo 17

1. Los tres agricultores que han de formar parte de la Comisión Local de Concentración Parcelaria serán elegidos por una asamblea de participantes la concentración convocada por la Hermandad sindical de Labradores y Ganaderos y bajo la autoridad de su Presidente.

2. En esta misma asamblea se designarán tres o seis agricultores de la zona que sin formar parte de la Comisión Local, auxiliarán a ésta en los trabajos de clasificación de tierras.

3. Uno de los representantes de los agricultores en la Comisión Local se elegirá entre los mayores aportantes de bienes a la concentración, otro entre los medianos y el tercero entre los menores, observándose la misma norma para la designación de los auxiliares.

Artículo 18

Las Comisiones Locales de Concentración Parcelaria con la misma composición establecida en el artículo 16, bajo la denominación de Comisiones Locales de Investigación y Clasificación de la Propiedad, podrán también constituirse por Orden del Ministerio de Agricultura para proponer al Instituto, en zonas de actuación del Or-

ganismo no declaradas de concentración parcelaria, los acuerdos pertinentes en relación con la investigación de la propiedad, gravámenes y situaciones jurídicas que la afecten y clasificación y eventualmente, valoración de tierras.

TITULO V

Juntas Provinciales Comarcales y Locales

Artículo 19

1. Con la misión de coordinar e impulsar los intereses de las comarcas o zonas de actuación del Instituto y de colaborar en la labor del Organismo en dichas áreas podrán constituirse Juntas Provinciales Comarcales y Locales.

2. El Gobierno mediante Decreto aprobado a propuesta del Ministerio de Agricultura, determinará la composición la competencia y las atribuciones de estas Juntas con participación de la Organización Sindical en la elaboración de las correspondientes normas.

LIBRO II

Adquisición, redistribución y régimen de tierras

TITULO I

Adquisición y redistribución de tierras

CAPITULO I

Adquisición

Artículo 20

1. El Instituto previa tasación y aprobación del correspondiente plan de reparcelación o redistribución, podrá adquirir para el cumplimiento de los fines señalados en los artículos 3 y 4, las fincas de propiedad particular que voluntariamente deseen enajenar sus dueños. Las fincas serán inscritas en su momento en el Registro de la propiedad a nombre del Instituto o del adjudicatario, según proceda.

2. En las zonas sujetas a concentración parcelaria se adquirirán con preferencia antes de que se realice la concentración las propiedades inferiores a la unidad mínima de cultivo ofrecidas por los propietarios cultivadores directos que constituyan la única aportación del vendedor, el cual percibirá un veinte por ciento como premio de afectación.

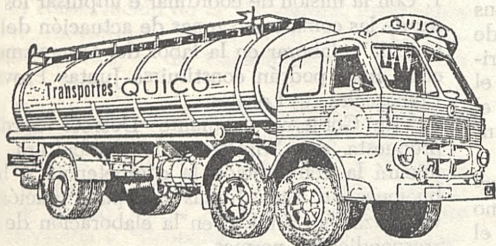
3. El Instituto podrá también adquirir tierras por expropiación en los casos y con los requisitos establecidos en la presente Ley.

CAPITULO II

Tipos de Explotaciones y Normas sobre Redistribución

Transportes «QUICO»

FRANCISCO GONZALEZ ORTIZ



Flota propia para transportes
líquidos en cisternas de
acero inoxidable
isotérmico.

Pº Cervantes, 34 - 1.º Izqda. Apartado 44

Tel. Oficina 530156 y 530688

« Particular 530402

SOCUELLAMOS

(C. Real)

U. T. E. C. O. ALCOHOLERA COOPERATIVA

FABRICANTE DE ALCOHOLES RECTIFICADOS DE
RESIDUOS EXTRA-NEUTROS

ALCOHOLES RECTIFICADOS DE VINOS
PEPITA DE UVA

Tartratos de cal y demás productos derivados del
aprovechamiento integral de los sub-productos de la vinificación.



Apartado 48

LA RODA DE LA MANCHA

Teléfono 343

Artículo 21

1. Las tierras adquiridas por el Instituto serán aplicadas por este a los fines siguientes:

- a) Constituir o completar Explotaciones Familiares con el régimen peculiar establecido para ellas en este libro o, a solicitud del titular, Patrimonios Familiares.
- b) Constituir Explotaciones Comunitarias.
- c) Establecer huertos familiares para trabajadores preferentemente para los empleados en explotaciones agrarias.

2. Excepcionalmente, el Instituto podrá retener o ceder a Entidades oficiales, sindicales o del Movimiento las tierras precisas para atender fines generales, y en especial los de carácter educativo de mejora, demostración o experimentación agraria, dentro de las orientaciones que señale el Instituto.

Artículo 22

1. La aplicación de las tierras adquiridas por el Instituto a los fines establecidos se verificará en el plazo máximo de tres años, a partir de la adquisición y salvo lo dispuesto en el artículo 253.

2. Sin embargo el periodo de los tres años se contará:

- a) Si se trata de zonas de concentración parcelaria, desde que el acuerdo de concentración sea firme.
- b) Si se trata de zonas declaradas de interés nacional desde la declaración de puesta en riego o desde que, terminadas las grandes obras de transformación las tierras hayan quedado en condiciones adecuadas para los nuevos sistema de cultivo.

3. En las zonas de ordenación de explotaciones el plazo de los tres años podrá prorrogarse mientras esté en vigor el que se hubiere concedido por el Gobierno para solicitar ayudas y estímulos

4. Transcurrido el plazo que se señale para la redistribución sin que se hubieran formulado peticiones de concesión o adjudicación y salvo, en su caso, el derecho de reversión, las tierras serán vendidas en pública subasta, salvo lo previsto en el apartado dos del artículo anterior. Sin embargo, las fincas rústicas inferiores a la unidad mínima de cultivo serán previamente ofrecidas en venta por su justo precio a los propietarios colindantes, y de no aceptarlas éstos, a los titulares de cualquier explotación de la comarca.

5. Respecto de las tierras sobrantes de concentración parcelaria se estará a lo dispuesto en el artículo 206.

Artículo 23

1. Se procurará que la total superficie de cada una de las unidades que adjudique el Instituto forme coto redondo bajo cuya denominación se comprende un solo cuerpo o pieza de terreno limitada por un lindero continuo.

2. Antes de otorgar la concesión a que se refiere el artículo 29 el Instituto efectuará sobre las tierras que han de adjudicarse los trabajos previos para la ordenación de las unidades de explotación y, en su caso para la instalación en las mismas de los beneficiarios, y realizará, cuando proceda las obras y transformaciones convenientes para el aumento de la productividad o para la mejora de las condiciones de vida de los adjudicatarios.

3. En tanto no se resuelva sobre la adjudicación definitiva de las tierras, y si los trabajos que deben efectuarse conforme el párrafo anterior lo permiten, podrá el Instituto ceder provisionalmente el cultivo a los agricultores que presumiblemente puedan llegar a ser concesionarios, al Municipio o Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, o directamente a trabajadores de la zona o los agricultores que las vinieran cultivando. El Instituto podrá también dedicar provisionalmente las tierras a finalidades de experimentación, demostración o enseñanza agraria..

4. Si los trabajos a que se refiere el apartado 2 hubieran de realizarse durante varios años, podrán otorgarse las concesiones de las tierras cuando hubieren sido aprobadas las bases de los planes de obras, estableciéndose en las condiciones de la concesión las obligaciones que por razón de ellas hayan de contraer el Instituto y el concesionario.

Artículo 24

1. Las tierras sobre las que se establezcan huertos para trabajadores se transferirán en propiedad a las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos o, en su defecto, a las Entidades municipales en cuyo término o demarcación estén sitas. Su disfrute podrá verificarse individualmente o a través de Grupos Sindicales de Colonización o Cooperativas constituidas a este fin que sujetarán sus Estatutos, a estos efectos, a lo que se disponga con carácter general por el Ministerio de Agricultura.

2. El Instituto dictará las normas para la concesión del disfrute de los huertos y adoptará cuantas medidas estime oportunas para evitar o corregir la infracción de dichas normas.

Artículo 25

1. Las Explotaciones Familiares que contituya el Instituto o los Patrimonios Familiares, deberán ser de magnitud y característica tales que permitan teniendo en cuenta los diversos cultivos y rendimientos un nivel de vida decoroso y digno a una familia laboral tipo, que cuente con dos unidades de trabajo y que cultive directa y personalmente.

2. La adjudicación puede limitarse a las tierras o bienes necesarios para completar, con las tierras y bienes de la originaria propiedad del beneficiario, una Explotación Familiar o un Patrimonio Familiar.

3. Salvo preferencias especiales reconocidas por la Ley, las adjudicaciones se realizarán previo anuncio de sus condiciones según el orden de procedencia determinado por Decreto dictado a propuesta de los Ministros de Agricultura y Relaciones Sindicales. Tendrán preferencia los agricultores profesionales que residan habitualmente en la zona, entre ellos, los cultivadores directos y personales, con prioridad los de las tierras adquiridas por el Instituto.

Se procurará dar preferencia a los que fuesen herederos forzosos afectados por la reducción de la legítima a que se refieren los artículos 35 y 42. En igualdad de las demás condiciones serán preferidos los cabezas de familia numerosa, y entre éstos, los de mayor número de hijos.

Artículo 26

1. Las explotaciones Comunitarias constituidas por el Instituto deberán tener una estructura social adecuada y la magnitud suficiente para ser económicamente viables, pero sin que los ingresos previsibles para cada uno de sus miembros sumados a los que perciba por la propia Explotación rebasen en el momento de la constitución, los que proporcionaría en la zona una Explotación Familiar.

2. Las explotaciones Comunitarias se adjudicarán a Cooperativas, Grupos Sindicales de Colonización u otras Agrupaciones de agricultores que hayan de explotarlas en común, constituidas en el seno de la Organización Sindical. Estas Entidades asociativas estarán formadas por agricultores que cultiven personalmente unidades inferiores a Explotaciones Familiares o por trabajadores agrarios. Se dará prioridad a las constituidas por jóvenes con formación profesional.

3. Estas Explotaciones quedarán sometidas, respecto de la entidad social beneficiaria, al mismo régimen que las Explotaciones Familiares respecto de sus titulares quedando obligada la Entidad concesionaria a que el cultivo se haga personalmente por sus miembros o socios.

4. Las participaciones individuales de los asociados, tanto en la etapa de concesión como en la de propiedad, quedarán también sometidas, en cuanto fuera pertinente, a las normas que rigen las Explotaciones Familiares constituidas por el Instituto, incluidas las que regulan

la caducidad de la concesión.

Artículo 27

Se determinarán por Decreto a propuesta del Ministro de Agricultura, oída la Organización Sindical, las circunstancias que deberán concurrir en los trabajadores agrarios por cuenta ajena, trabajadores autónomos y empresarios agrícolas para ser considerados como agricultores profesionales a efectos de este título y del siguiente.

TITULO II

Régimen de las tierras y de las Explotaciones Familiares adjudicadas o constituidas por el Instituto

DISPOSICION GENERAL

Artículo 28

1. No se podrá sin autorización del Instituto que solo se concederán mediante causa justificada.

a) Desafectar todos o algunos de los elementos inmobiliarios que integren una Explotación Familiar constituida o completada por el Instituto.

b) Agrupar o dividir dichas Explotaciones o agregarles nuevos elementos inmobiliarios.

c) Transmitir o gravar todo o parte de cualquiera de ellos.

Los inmuebles adquiridos en sustitución de los enajenados quedarán, en principio afectos a la Explotación.

d) Transmitir "inter vivos" la Explotación.

2. No será necesaria autorización para transmitir la Explotación, cualquiera que sea el régimen a que esta se halle sujeta en los casos previstos en el apartado 1.º del artículo 31. La transmisión será, no obstante, notificada al Instituto.

3. Respecto de los inmuebles que figuren inscritos como elementos de la Explotación, la desafección o los cambios



**BOMBAS
PROSPER**
S.L.
MAQUINARIA
VINICOLA



E.L. 230610-VALENCIA-11

de titularidad por actos "inter vivos" o "mortis causa" deberán hacerse en escritura pública e inscribirse en el Registro de la Propiedad.

4. La Explotación transmitida continuará sujeta a las prescripciones de esta Ley.

CAPITULO I

Adjudicaciones a Título de Concesión Administrativa

Artículo 29

Las tierras destinadas a constituir Explotaciones familiares o Comunitarias se adjudicarán siempre por el Instituto en concepto de concesión administrativa

Artículo 30

1. El concesionario quedará obligado:

- a) A ser el empresario de la explotación.
- b) A cultivarla personalmente.
- c) A observar las normas de explotación que hayan sido formuladas por el Instituto. Dichas normas entre otros puntos, podrán especificar la intensidad agrícola y ganadera que haya de alcanzar la explotación.
- d) A tolerar la ejecución de las obras que se determinen en los Planes de la zona que afecten al inmueble, o a ejecutarlas por sí cuando expresamente esté ordenado en dichos Planes o en el título de la concesión.

e) A pagar al Instituto las cuotas anuales que se determinen en el título de concesión.

2. Las obligaciones anteriores del concesionario se extienden, no solo a los fondos o bienes concedidos por el Instituto, sino también y mientras no caduque la concesión a los que siendo originariamente de la propiedad del beneficiario, hayan quedado afectos a la explotación o a los que hayan sustituido a unos u otros.

Artículo 31

1. La concesión no podrá ser objeto de enajenación. No obstante se permite la transmisión por actos "inter vivos", siempre que tenga por objeto todos los bienes de la explotación.

a) A favor de un hijo o descendiente que sea agricultor profesional.

b) En defecto de descendientes agricul-

tores, a favor de un ascendiente o un hermano, siempre que sea agricultor profesional y cooperador en la explotación.

2. La transmisión será notificada al Instituto, el cual en el plazo de tres meses expedirá nuevo título a favor del adquirente si procediera o declarara nula la transmisión si no concurrieran en ella los requisitos expresados.

El nuevo concesionario quedará subrogado en todos los derechos y obligaciones dimanantes de la concesión originaria.

3. La concesión no podrá ser objeto de embargo. Los frutos en cuanto excedan de la cuota que deba ser abonada al Instituto serán embargables con sujeción a la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 32

1. Por muerte del concesionario se transmitirá la concesión al cónyuge viudo y, en su defecto a uno de los hijos o descendientes que sea agricultor profesional.

2. Cuando existieran varios descendientes agricultores, sucederá al padre en la concesión el que haya sido designado por este en testamento y en su defecto el elegido de común acuerdo, entre ellos, sino hubiese acuerdo de derechohabientes que lo soliciten, por el siguiente orden de preferencia:

a) Al que viniera cooperando habitualmente en el cultivo.

b) Al de mayor edad.

3. A los efectos de la partición de la herencia se considerará que sólo forma parte del caudal relicto por el concesionario el importe de lo que se determina en el número 3 del artículo 33.

4. En el caso de no quedar cónyuge superstite; ni hijos ni descendientes que soliciten la adjudicación, se transmitirá la concesión al designado por el concesionario en su testamento o al que fuere judicialmente declarado heredero, si fuera agricultor, y si lo hubiesen sido varios se observará el orden de preferencia establecido en el párrafo 2 de este artículo.

5. En todo caso deberá practicarse la notificación al Instituto de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 31.

Julión Guerrero

AGENTE COMERCIAL COLEGIADO NUM. 8.909
VINOS - ALCOHOLES Y DERIVADOS
Avda. Mediterráneo, 4 - MADRID-7 • Teléfonos 251 54 03 252 60 76

BODEGAS HUERTAS

Alcoholes, Mostos, Vinos, Orujos y Heces

CAMPO DE CRIPTANA

Colaboradores del F. O. R. P. P. A.

COOPERATIVAS Y ELABORADORES: les resolvemos sus entregas obligatorias vínicas, con vino o residuos.

Bodegas de Elaboración en:

SOCUELLAMOS
RIO ZANCARA

ALCAZAR DE SAN JUAN
QUINTANAR DE LA ORDEN



A.T. 2686

especializados
en camiones
cisternas
todas
capacidades

transportes

del amo y montero

VILLARROBLEDO (Albacete)

Avda. Reyes Católicos, 70
Apart. 41 - Teléfono 1101



Delegación:

Manuel Fabregat e hijo
Rosellón, 368 - 1º - 2º

VINOS Y DERIVADOS

Tlfnos. 2 57 57 37 y 2 57 13 93
BARCELONA

Artículo 33

1. La concesión caducará por cualquiera de las causas siguientes.

a) Falta de aptitud para el ejercicio de la empresa agraria salvo que se permitiese la concesión en los casos permitidos en el artículo 31.

El expediente sobre la falta de aptitud se iniciará dentro de los cuatro años siguientes a la instalación del concesionario en la explotación. Si no se incoase dentro de ese plazo se entenderá acreditada la aptitud del concesionario.

b) Incumplimiento de las condiciones expresadas en el artículo 30 cuando se aprecie dolo o culpa grave o reiterada.

c) Muerte del concesionario, sin que haya que deba sucederle conforme a lo prevenido en el artículo 32.

2. La declaración de caducidad se hará por el Instituto, previo expediente administrativo, con audiencia del interesado.

3) Una vez que la declaración de caducidad haya causado estado en la vía administrativa, el Instituto, previa la liquidación correspondiente devolverá al concesionario o a sus herederos lo que se hubiera pagado a cuenta del precio, así como las mejoras útiles realizadas por el concesionario en la finca de acuerdo con los Planes de obras o con autorización del Instituto siempre que aquellas subsistan y se justifique su importe.

El Instituto ofrecerá el pago de las cantidades al interesado si resultara saldo positivo a su favor, y le requerirá para que desaloje la finca. De no ser aceptado el pago ofrecido se consignará su importe en la Caja General de Depósitos sin perjuicio del derecho del interesado reclamar una cantidad superior.

Hecho el pago o el depósito, si el interesado no hubiera desalojado la finca se procederá a su lanzamiento conforme a los artículos 1.596 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a cuyo efecto el presidente del Instituto remitirá al Juez de Primera instancia del partido en que radiquen los bienes por mediación del Abogado del Estado de la respectiva provincia una certificación literal de la resolución que deba ejecutarse y el acta del pago o resguardo del depósito.

4. En los casos de caducidad por causas comprendidas en las letras a) y b) del apartado 1 el cónyuge e hijos del concesionario mayores de dieciocho años podrán pedir que se les transfiera la concesión siempre que hubieran traba-

bajado habitualmente en la Explotación y cumplan las obligaciones que tenía asumidas su antecesor.

CAPITULO II

Adjudicaciones en Propiedad

Artículo 34

1. El Instituto otorgará a favor de cada concesionario le escritura pública de transferencia de la propiedad de los inmuebles objeto de la concesión, cuando concurren los siguientes requisitos:

a) Que no haya sido declarada la falta de aptitud del concesionario para el ejercicio de la empresa agraria conforme al apartado 1, a), del artículo 33.

b) Que haya cumplido las obligaciones derivadas de la concesión y especialmente que tenga en regla su cuenta con el Instituto.

c) Que hayan transcurrido ocho años a contar desde la instalación del concesionario en la explotación. No obstante a solicitud del concesionario y previa propuesta del Instituto, podrá el Ministerio de Agricultura ampliar o reducir este plazo, sin que en ningún caso pueda ser inferior a cuatro años. La prórroga no podrá exceder de veinte años, a cuyo término si existieren causas que lo justifiquen, podrá ser renovada la concesión administrativa a favor del mismo concesionario o de su causahabiente en las condiciones establecidas en la presente Ley.

2. El precio de cada finca para su adjudicación en propiedad equivaldrá al valor medio de adquisición de las tierras de la zona, sector o finca, corregido por un índice variable, según la calidad y circunstancias, y con el incremento que en su caso corresponda por el costo de las mejoras necesarias o útiles que sean imputables.

3. En la escritura de propiedad se establecerán, conforme al anuncio previo a la concesión, las hipotecas y los derechos o condiciones que sean suficientes para garantizar el pago de la parte de precio que aún adeude o de otras cantidades pendientes o el cumplimiento de las obligaciones de los adquirentes, conforme a las normas que se determinarán por Decreto.

4. El Gobierno determinará por Decreto con carácter general, los tipos de interés y los plazos máximos y mínimos de los reintegros del precio que deban sa-

tisfacer al Instituto los adjudicatarios.
 5. El Instituto entregará al adquirente con cargo a su cuenta, el título inscrito en el Registro de la Propiedad.
 6. Mientras no se otorgue la escritura persistirá la concesión salvo declaración de caducidad

Artículo 35

1. Las transmisiones "mortis causa" de las tierras viviendas y demás elementos de la explotación, y no constitutivos de Patrimonios Familiares, se ajustarán a lo dispuesto en el Código Civil o en las disposiciones del Derecho especial o foral, con la excepción de las reglas contenidas en este artículo.

2. Si concurrieran a la sucesión dos o más herederos y la explotación no fuera declarada divisible, se a d j u d i c a r á ésta a uno sólo. El testador sin perjuicio del usufructo sobre la totalidad de la Explotación que en todo caso corresponderá al cónyuge superstite que sea cultivador directo, podrá designar al heredero o Legatorio a quién haya de atribuirse ésta. Si hubiere legitimarios hará la designación entre ellos, salvo justa causa de desheredación.

3. A falta de disposición testamentaria al respecto, la adjudicación se hará al legitimario que lo pretenda y hubiere cooperado habitualmente en el cultivo, o al que de entre ellos elijan por unanimidad, si existen varios en quienes concurren tales circunstancias. Si no existieren legitimarios cooperadores, la Explotación se atribuirá al que elijan entre ellos unánimemente, los herederos. En defecto de acuerdo, la adjudicación se hará en favor del mayor de edad.

4. El adjudicatario tendrá en su caso, la obligación de abonar el exceso en dinero a los herederos que sean legitimarios. Si el adjudicatario fuera un legitimario, tal obligación se limitará al importe de la parte que a estos corresponden en el tercio de legítima estricta, salvo que hubiere otros bienes en el caudal relicto bastantes para su pago, o que, con arreglo a la legislación civil aplicable, la legítima fuera de cuantía inferior. La determinación de la legítima se hará computando en la masa hereditaria como valor de la Explotación el que resulte de su tasación a este e-

fecto por el Instituto el cual al realizarla, deducirá el importe de las subvenciones que haya otorgado.

5. Los bienes quedarán afectos al pago de las cantidades que deban ser abonadas en compensación del exceso por el adjudicatario y si en el documento particional no se acreditara haber sido satisfechas, se hará constar la afectación por nota marginal, en el Registro de la Propiedad. La nota caducará a los cinco años de su fecha.

6. El Banco de Crédito Agrícola sin perjuicio de la aplicación de la legislación que regula su actividad concederá créditos a los adjudicatarios para el pago de las cantidades a que se refieren los dos párrafos anteriores, de acuerdo con las normas reglamentarias que al tal efecto se dicten y con lo que se establezca en los Convenios de colaboración.

7. Si la explotación se declarase divisible, la sucesión respecto de cada una de las porciones se regirá por lo dispuesto en el presente artículo.

CAPITULO III

Patrimonios Familiares

Artículo 36

1. Los lotes que el Instituto adjudica que con caracter definitivo, bien por sí solos o en unión de los bienes adjudicatarios aporten, servirán de base para la constitución de Patrimonios Familiares siempre que lo soliciten sus titulares y se cumplan los requisitos exigidos por los artículos siguientes. En tal caso, los lotes quedarán sometidos a los preceptos de este capítulo.

2. El Patrimonio Familiar constituirá una unidad económica integrada por las tierras a él adscritas, la casa de labor, elementos de trabajo, ganado, instalaciones v, en general, los bienes y derechos inherentes a la explotación.

La propiedad de cada Patrimonio Familiar habrá de quedar atribuida en todo caso a una persona física, como único titular del mismo.

3. El Patrimonio Familiar se constituirá por documento público inscrito en el Registro de la Propiedad. En el caso de

Demetrio Moreno Olivares

Agente Comercial Colegiado

VINOS Y ALCOHOLES

Av. José Antonio, 66. Tels.

MADRID - 13

Oficinas: 2 47 19 35
 2 47 19 31
 2 47 25 34
 Domicilio: 2 36 49 34
 Consuagra (Teléfono 111)

que el adjudicatario aporte bienes inmuebles para la constitución del Patrimonio, ésta habrá de hacerse constar en escritura pública, debiendo hallarse libres de cargas o gravámenes los bienes aportados, a no ser que el Ministerio de Agricultura estimare que las existentes no se oponen a las finalidades de esta Ley.

Artículo 37

La explotación del Patrimonio Familiar deberá realizarse mediante cultivo personal y directo del titular, salvo en los casos de imposibilidad de éste y de los familiares que con él conviven bajo su dependencia económica, derivada de las circunstancias de edad, sexo, enfermedad y ausencia o prohibición legales en los que se admitirá el cultivo directo.

Artículo 38

1. Los bienes raíces que constituyan la base del Patrimonio Familiar no podrán gravarse con derecho real alguno, salvo el de hipoteca, o los que en esta o en otras Leyes se establecieren con carácter forzoso.

2. Los bienes inmuebles a que se refiere el apartado anterior tendrán el carácter de inembargables, no respondiendo, por tanto del cumplimiento de las obligaciones del titular. Se exceptúan las que hubieren sido garantizadas con hipoteca legal o voluntaria, constituida esta última con la previa autorización del Ministerio de Agricultura, asimismo responderán de los débitos del titular por razón de impuestos o contribuciones correspondientes al Estado, Provincia o Municipio.

3. Siempre que hayan de ejecutarse los bienes raíces del Patrimonio Familiar, la ejecución afectará a la totalidad de los mismos, y se realizará de forma que se cumplan las condiciones que exige el artículo 39.

Artículo 39

1. Los bienes inmuebles que integran el Patrimonio Familiar quedarán afectos a éste, formando con él una unidad jurídicamente indivisible. Podrá no obstante solicitarse del Ministerio de Agricultura la desafectación cuando cada una de las partes resultantes tenga las características a que se refiere el apartado 1 del artículo 25 y se formalice su inscripción como tales Patrimonios Familiares.

2. La transmisión del Patrimonio Familiar por actos "inter vivos" requerirá para su validez, el cumplimiento de las condiciones siguientes.

a) Que se otorgue a favor de persona que se comprometa a explotar el Patrimonio en cultivo directo y personal.

b) Que en cuanto a los inmuebles se inscriba en el Registro de la Propiedad.

3. La permuta de fincas integrantes de un Patrimonio Familiar o de parte de ellas se considerará válida siempre que resultare conveniente para el mejor desenvolvimiento económico de aquél y se inscriba en el Registro de la Propiedad.

4. Unas y otras transmisiones sólo podrán efectuarse previa autorización del Ministerio de Agricultura, sin cuyo requisito el Registrador de la Propiedad no practicará su inscripción.

Artículo 40

1. Cuando, a virtud de expediente en el que se haya oído a los interesados, se justificare que el titular de un Patrimonio Familiar ha contravenido alguno de los preceptos fundamentales de la presente Ley o incumplido sus deberes primordiales de familia, el Ministerio de Agricultura procederá a la expropiación a fin de adjudicar el Patrimonio a otro cultivador.

2. Tendrá derecho preferente a dicha adjudicación la persona que, en defecto del expropiado, habría sido llamada a suceder en la titularidad del Patrimonio. Dicha preferencia no podrá ser invocada por quién de cualquier modo hubiere coadyuvado en el fraude.

3. Contra el acuerdo expropiatario podrá interponerse ante la autoridad judicial correspondiente recurso de revisión, ajustándose el procedimiento a los trámites que marque la disposición que a tal efecto se dictará.

Artículo 41

1. Al fallecimiento del titular del Patrimonio Familiar se deferirá la sucesión de éste a la persona que aquél hubiese designado en su testamento. Si al fallecimiento del causante existiesen herederos forzosos sólo será válida la designación del sucesor cuando recavara en algunos de ellos a menos que los no designados hubieren incurrido en justísima desheredación.

2. Cuando el testador designare varios sucesores simultáneos se estimará válida la disposición testamentaria únicamente en el caso de que sea posible la desintegración del Patrimonio, conforme a lo prevenido en el artículo 39 de esta Ley.

Si fuese mayor el número de designados que el de Patrimonios resultantes de la desintegración, se reputarán ineficaces las designaciones excesivas.

3. A falta de disposición testamentaria válida se deferirá la sucesión del Patrimonio Familiar por el orden que establezca la legislación civil aplicable. Si conforme a esta concurriere en dos o más personas idéntico derecho, será preferida la que viniere cultivando habitualmente el Patrimonio; en igualdad de circunstancias, el varón excluirá a la hembra y si fueren del mismo sexo, corresponderá la sucesión al de mayor edad.

4. En el supuesto de no existir hijos del titular, habidos en matrimonio anterior, corresponderá el usufructo del Patrimonio Familiar al cónyuge viudo, no separado legalmente o que lo estuviere por causa que no le fuere imputable. Tendrá efecto resolutorio del expresado derecho la circunstancia de que el viudo o viuda contrajeran ulteriores nupcias salvo que el causante, previniendo este caso, hubiese dispuesto en su testamento lo contrario.

Artículo 42

1. En el caso de que no existan bienes independientes del Patrimonio Familiar o no sean éstos suficientes para el pago de las legítimas, el Patrimonio quedará afecto a su pago, total o parcial, hasta un límite máximo equivalente al tercio de su valor entendiéndose reducidas las porciones legitimarias en la cantidad precisa.

2. Para el pago de las legítimas podrán los intesados solicitar la desintegración del Patrimonio la que se llevará a efecto siempre que resulte posible conforme a lo prevenido en el artículo 39.

3. Los Patrimonios Familiares tendrán el carácter de bienes colacionables en la partición de al herencia.

4. Para garantizar el pago de la porción legitimaria que afecte al Patrimonio se establece hipoteca legal, cuya constitución podrá ser exigida por el heredero o herederos forzosos a quienes no hubiere correspondido su parte a su causante en la titularidad del Patrimonio.

5. El titular deberá efectuar el pago de las legítimas o porciones de ellas que efecten al Patrimonio Familiar en el plazo máximo de seis años, contados a partir de la apertura de la sucesión, devengando las cantidades aplazadas al interés legal.

6. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, hasta tanto que los legitimarios varones llequen a su mayoría de edad o contraigan matrimonio podrán continuar viviendo a expensas del Patrimonio Familiar, con arreglo a condiciones análogas a las en que se hallaban cuando murió el causante interpretándose las dudas conforme a las costumbres de una familia campesina de la comarca de capacidad económicamente semejante. De igual derecho gozarán las mujeres hasta el momento en que contraigan matrimonio o puedan obtener un medio de vida decoroso y los incapacitados mientras subsistan las causas de incapacidad.

TITULO III

Régimen de unidades mínimas de cultivo

Artículo 43

1. Por Decreto del Gobierno, dictado a propuesta del Ministerio de Agricultura, previo proyecto del Instituto elaborado a la vista de los informes de la Delegación Provincial de Agricultura y de la Cámara Oficial Sindical Agraria, se señalará y revisará la extensión de la unidad mínima de cultivo para secano y para regadío de las distintas zonas o comarcas de cada provincia.

2. Dicha extensión será la suficiente para que las labores fundamentales utilizando los medios normales de producción puedan llevarse a cabo con un rendimiento satisfactorio teniendo en cuenta las características de la agricultura en la comarca.

Artículo 44

1. La división o segregación de una finca rústica solo será válida cuando no de lugar a parcelas de extensión inferior a la unidad mínima de cultivo.

2. No obstante se permite la división o segregación.

a) Si se trata de cualquier clase de disposición en favor de propietarios de fincas colindantes siempre que como consecuencia de la división o segregación no resulte un mayor número de parcelas de precios inferiores a la unidad mínima de cultivo.

b) Si la porción segregada se destina de modo efectivo dentro del año siguiente a cualquier género de edificación o construcción permanente a, fines in-

dustriales o a otros de carácter no agrario.
c) Si los precios inferiores a la unidad mínima de cultivo que resulten de la división o segregación se destinan a huertos familiares de las características que se determinen reglamentariamente.

Artículo 45

1. Cuando de algún modo se infrinja lo prevenido en el artículo 44, los dueños de las fincas colindantes con las parcelas que resulten de extensión inferior a la unidad mínima de cultivo tendrán el derecho de adquirirlas, cualquiera que sea su poseedor y a salvo lo dispuesto en la Ley Hipotecaria, por el justo precio que, a falta de acuerdo, se determine judicialmente.

2. Si varios colindantes manifestasen en igual tiempo su voluntad de ejercitar el derecho que les concede este artículo y no llegaren a un acuerdo, será preferido entre ellos el que fuere dueño de la finca colindante de menor extensión.

3. El derecho que por este artículo se concede caducará a los cinco años de realizarse la división o segregación indebida. Transcurrido el año que señala el artículo 44, los colindantes podrán ejercitar su derecho de adquisición siempre que en el momento de entablar la acción no hubieren comenzado las obras o no se hubiere destinado la porción segregada a fines industriales u otros no agrarios.

4. El Juez no admitirá a trámite la demanda por la que se ejercita el derecho de adquisición hasta que el demandante no afiance el precio de la parcela a satisfacción del juzgador.

Artículo 46

1. La partición de la herencia se reali-

zará en todo caso con respeto de lo establecido en el artículo 44, aún en contra de lo dispuesto por el causante.

2. A falta de voluntad expresa de éste o de convenio entre los herederos, la parcela indivisible será adjudicada por licitación entre los coherederos. Si todos éstos manifestasen su intención de no concurrir a la licitación, se sacará la parcela a pública subasta.

3. Cuando se trate de división motivada por herencia o por donación a favor de herederos forzosos no podrá el colindante ejercitar el derecho que esta Ley le concede sin hacer previamente una notificación fehaciente acreditativa de dicho propósito. Durante el término de treinta días siguientes a la notificación podrán los interesados anular la división practicada o rectificarla, ajustándola a los preceptos de esta Ley.

Transcurrido dicho término sin haberlo efectuado, podrá el colindante ejercitar los derechos que concede al artículo 45.

Artículo 47

1 En toda inscripción de finca rústica se expresará si es de secano o regadío, su extensión superficial y que sólo puede ser susceptible de división o segregación respetando la unidad mínima de cultivo de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

2. La inexactitud de aquellos datos no puede favorecer a la parte que ocasionó la falsedad, ni enervará por tanto los derechos establecidos en la Ley, que podrán ejercitarse sin necesidad de anular la inscripción.

Artículo 48

Las cuestiones judiciales que se promuevan sobre los derechos que en este Título se conceden se tramitarán por las reglas de los incidentes ante

GIJON Y SANCHEZ-GIL, S. R. C.

CARRETERA SOLANA, 6 = TELEFONO 128

MANZANARES



PRODUCTOS ENOLOGICOS = MATERIAL DE BODEGA

"Recuerde que trabajamos siempre POR UN VINO MEJOR"

Sucedió esta Quincena

Nadie podía esperar que el día 27 de febrero se hubiera vendido vino blanco al precio de 81/82 pesetas hectólitro, éste, procedente de una cooperativa toledana y manchega, pues a 78/80 pesetas se han realizado algunas operaciones aunque de poco volumen.

En tintos, poco más o menos, va due concretamente, la Cooperativa de la Roda ha cedido rosados y claretes a 83 y 87 pesetas respectivamente.

Los alcoholes, han animado mucho el vino y los rectificadas de residuos sobrepasan las 70 pesetas y rectificadas y destilados de vinos las 74-76 pesetas litros.

Esta segunda quincena de febrero, se han modificado los precios del vino y sus derivados sin efectuarse operaciones, hasta el extremo de que la subida ha supuesto más de 5 o 6 pesetas sin firmar un contrato. Si los vinos escasean otro tanto ocurre con los alcoholes, aun que también hay que decir que la prensa que se encuentra lejos de la vida de las zonas productoras, alardea demasiado sobre el problema de la carencia de existencias, pues la realidad acuñada con el sello de la veracidad, es que el dinero no está tan escaso como otros años y quien necesita vino, tiene más facilidad para su adquisición, mientras que la carestía de la vida obliga a los tenedores a solicitar más precios por sus productos y el nivel de vida, en general permite sufragar la consumición del preciado caldo más caro que en otras épocas.

Bien palpable tenemos que en febrero de 1972 el jornal medio del campo en la Mancha era de 250 pesetas, siendo en la actualidad de 300 a 350 pesetas.

Las temidas importaciones anunciadas no han hecho el efecto esperado porque, como decimos en el párrafo anterior, los tenedores de vino saben que cada mes que pase les valdrá más dinero, aunque nos atrevemos a aconsejar dado el precio alcanzado por el mercado, que sería conveniente ir cediendo mercancía sin demorarlo mucho, pues aún sin darnoslas de profetas, podría suceder que los meses de junio y julio resultaran peligrosos, y no es muy agradable perder, por exceso de querer lo que tenemos al alcance de la mano.

NOTA. Hacemos patente que los precios del mercado de vinos son muy recientes hasta el extremo que la mayoría son recibidos el mismo día que se deposita la revista en correos, pero en las condiciones actuales, estos pasan a ser viejos, antes de que lleguen a ser realidad en la impresión.

Como verán este número se ha deducido casi en su totalidad a la publicación íntegra del Decreto de aprobación del Texto de Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, aún así, por su extensión no ha podido ser incluido en su totalidad, pero comprendiendo la importancia que tiene para el sector, esperamos que en la próxima revista podremos incluir el resto hasta el fin.

SERVICIO DE INFORMACION A LOS EXPORTADORES

El Ministerio de Comercio con el fin de resolver las dudas que puede plantear la aplicación del decreto-ley 2-1973 y la orden ministerial de 19 de febrero, que desarrolla las medidas compensatorias aplicables a los exportadores con motivo de la devaluación del dólar, ha establecido en la Dirección General de Exportación (Subdirección General de Fomento de la Exportación) un servicio de información especial al que podrá dirigirse los exportadores interesados.

Las consultas por escrito podrán ser dirigidas a la Oficina de Información de la misma Subdirección General de Fomento de la Exportación, Castellana, 16, planta sótano, a la atención de doña Blanca Serdán.

Este servicio a los exportadores se realizará sin perjuicio del que cumple en la Administración territorial las Delegaciones regionales del Ministerio de Comercio para las firmas radicadas en su jurisdicción.



Sorbato Potásico **HOECHST** para la estabilización del vino

Las disposiciones legislativas sobre el control de vinos y uso de aditivos de casi todos los países productores en el mundo han autorizado el empleo de sorbato potásico para la estabilización de vinos. En España se aprobó por Decreto 835/1972.

- Inocuo
- No altera el sabor ni el color
- Actúa eficazmente contra las heces que originan las fermentaciones secundarias en el vino (evitan el «vino picado»)



Soliciten información a
HOECHST IBERICA, S. A.
Travesera de Gracia, 47-49
Barcelona-6

HOECHST, el mayor fabricante
de este producto en el mundo





Sorbato Potásico **HOECHST** para la estabilización del vino

Las disposiciones legislativas sobre el control de vinos y uso de aditivos de casi todos los países productores en el mundo han autorizado el empleo de sorbato potásico para la estabilización de vinos. En España se aprobó por Decreto 835/1972.

Gracias a las propiedades de conservación de Sorbato Potásico la exportación de los vinos españoles puede realizarse con plenas garantías.

- Inocuo
- No altera el sabor ni el color
- Actúa eficazmente contra heces que originan las fermentaciones secundarias en el vino (evitan el «vino picado»)



Soliciten información a
HOECHST IBERICA, S. A.
Travesera de Gracia, 47-49
Barcelona-6



HOECHST, el mayor fabricante de este producto en el mundo

Mercados - Productos de la Vid (95)

CIUDAD REAL - LA MANCHA

ALCAZAR DE SAN JUAN

Blanco en rama	75 ptas	hgdo
Blanco filtrado	77 ptas	hgdo
Tinto en rama	78 ptas	hgdo
Tinto filtrado	80 ptas	hgdo
Clarete en rama	77 ptas	hgdo
Clarete filtrado	79 ptas	hgdo
Rosado en rama	76 ptas	hgdo
Rosado filtrado	78 ptas	hgdo

ARGAMASILLA DE ALBA

Blanco en rama	76 ptas	hgdo
-----------------------	---------	------

CAMPO DE CRIPTANA

Blanco en rama	75 ptas	hgdo
Blanco filtrado	78 ptas	hgdo
Clarete filtrado	83 ptas	hgdo
De crianza	80 ptas	hgdo
Destilado de vino	76 ptas	litro
Rectificado de vino	74 ptas	litro
Rectificado de residuos	71 ptas	litro

CALZADA DE CALATRAVA

Blanco en rama	75 ptas	hgdo
Blanco filtrado	78 ptas	hgdo
Tinto en rama	90 ptas	hgdo

DAMIEL

Blanco en rama	75 ptas	hgdo
Blanco filtrado	78 ptas	hgdo
Tinto en rama	Sin Exist	

LA SOLANA

Blanco en rama	72/73 ptas	hgdo
Tinto filtrado	83 ptas	hgdo

MANZANARES

Blanco en rama	75 ptas	hgdo
Rectificado de vino	73 ptas	litro
Rectificado de residuos	70 ptas	litro

PEDRO MUÑOZ

Blanco en rama	75 ptas	hgdo
-----------------------	---------	------

SOCUELLAMOS

Blanco en rama nuevo	76 ptas	hgdo
Blanco filtrado	80 ptas	hgdo

TOMELLOSO

Blanco en rama	75 ptas	hgdo
Blanco filtrado	76 ptas	hgdo
Mistela 15x9 filtrada	86 ptas	hgdo
Destilado de vino	76 ptas	litro
Rectificado de vino	74 ptas	litro
Rectificado de residuos	70 ptas	litro
Flemas	57 ptas	hgdo
Caldos y piquetas	56 ptas	hgdo

VALDEPENAS

Blanco filtrado	80 ptas	hgdo
Tinto en rama	85 ptas	hgdo
Destilados de vinos	Sin Exist	
Rectificado de vino	Sin Exist	
Rectificado de residuos	Sin Exist	

ALBACETE - LA MANCHA

ALMANSA

Blanco en rama	73 ptas	hgdo
Blanco filtrado	75 ptas	hgdo
Tinto en rama	85 ptas	hgdo
Tinto filtrado	90 ptas	hgdo
Clarete en rama	80 ptas	hgdo
Clarete filtrado	85 ptas	hgdo
Quema o vinagres	58 ptas	hgdo
Mistela 15x9 en rama	80 ptas	hgdo
Mistela 15x9 filtrada	81 ptas	hgdo
Vinagre en rama	90 ptas	hgdo

LA RODA

Blanco en rama	80 ptas	hgdo
Blanco filtrado	83 ptas	hgdo
Tinto en rama	90 ptas	hgdo
Rectificado de residuos	70 ptas	litro

ONTUR

Clarete en rama 13º/14º	78 ptas	hgdo
--------------------------------	---------	------

VILLAMALEA

Blanco en rama	75 ptas	hgdo
Clarete en rama	88 ptas	hgdo
Rosado en rama	82 ptas	hgdo

VILLARROBLEDO

Blanco en rama	75 ptas	hgdo
Blanco filtrado	78 ptas	hgdo
Tinto en rama	85 ptas	hgdo
Tinto filtrado	87 ptas	hgdo
Clarete en rama	81 ptas	hgdo
Clarete filtrado	83 ptas	hgdo
Quema o vinagres	67 ptas	hgdo
De crianza	20 ptas	litro
Mistela 15x9 filtrada	91 ptas	hgdo
Caldos, piquetas	60 ptas	hgdo
Destilado de vino	76 ptas	litro
Rectificado de vino	74 ptas	litro

CUENCA - LA MANCHA

EL PROVENCIO

Blanco en rama	74 ptas	hgdo
Tinto en rama	80 ptas	hgdo

SAN CLEMENTE

Blanco en rama	76	ptas	hgdo
Blanco filtrado	80	ptas	hgdo
Tinto en rama	80	ptas	hgdo
Tinto filtrado	85	ptas	hgdo
Clarete en rama	82	ptas	hgdo
Clarete filtrado	84	ptas	hgdo
Rosado en rama	80	ptas	hgdo
Rosado filtrado	82	ptas	hgdo

FUENTE DE PEDRO NAHARRO

Blanco en rama	74	ptas	hgdo
Tinto en rama	80	ptas	hgdo

MINGLANILLA

Mosto azufrado	80	ptas	hgdo
-----------------------	----	------	------

MIESTA

Tinto en rama	85	ptas	hgdo
Clarete en rama	72	ptas	hgdo

LEDAÑA

Esta Plaza tiene vendida la total elaboración de esta campaña.

CASAS DE FERNANDO ALONSO

Clarete filtrado	74	ptas	hgdo
Tinto doble pasta	90	ptas	hgdo

VILLARTA

Esta plaza tiene vendida la total elaboración de esta campaña.

TOLEDO - LA MANCHA

DOS BARRIOS

Blanco en rama	72	ptas	hgdo
-----------------------	----	------	------

MADRIDEJOS

Blanco en rama	75	ptas	hgdo
-----------------------	----	------	------

PORTILLO

Tinto filtrado	82	ptas	hgdo
Blanco filtrado	84	ptas	hgdo

QUINTANAR DE LA ORDEN

Blanco en rama	75/80	ptas	hgdo
-----------------------	-------	------	------

SONSECA

Blanco en rama	66	ptas	hgdo
Tinto en rama	80	ptas	hgdo

VILLA DE DON FADRIQUE

Blanco en rama	75	ptas	hgdo
Blanco filtrado	78	ptas	hgdo
Clarete en rama	78	ptas	hgdo
Clarete filtrado	80	ptas	hgdo

PUEBLA DE ALMORADIEL

Blanco en rama	77	ptas	hgdo
Blanco filtrado	78	ptas	hgdo
Tinto en rama	80	ptas	hgdo
Tinto filtrado	81	ptas	hgdo
Clarete en rama	79	ptas	hgdo
Clarete filtrado	80	ptas	hgdo

VILLACAÑAS

Blanco en rama	74	ptas	hgdo
Blanco filtrado	77	ptas	hgdo
Tinto en rama	80	ptas	hgdo
Tinto filtrado	83	ptas	hgdo

Quema o vinagres	65	ptas	hgdo
Caldo, piquetas	62	ptas	hgdo
Destilado de vino	76	ptas	litro
Rectificado de vino	74	ptas	litro
Rectificado de residuos	71	ptas	litro
Flemas de orujos	67	ptas	litro

CONSUEGRA

Blanco en rama	73	ptas	hgdo
Blanco filtrado	75	ptas	hgdo
Tinto en rama	81	ptas	hgdo
Tinto filtrado	83	ptas	hgdo
Clarete en rama	80	ptas	hgdo
Clarete filtrado	82	ptas	hgdo

VENTAS DE RETAMOSA

Tinto en rama	80	ptas	hgdo
Tinto viejo 14,5°	83	ptas	hgdo

ALICANTE - LEVANTE

VILLENA

Blanco en rama	78	ptas	hgdo
Blanco filtrado	80	ptas	hgdo
Tinto en rama	115	ptas	hgdo
Tinto filtrado	117	ptas	hgdo
Clarete en rama	85	ptas	hgdo
Clarete filtrado	87	ptas	hgdo
Rosado en rama	85	ptas	hgdo
Rosado filtrado	87	ptas	hgdo
Quema o vinagres	70	ptas	hgdo

Mistela 15x9 en rama

Moscatel	100	ptas	hgdo
Flemas de orujo	70	ptas	hgdo

Caldos piquetas

Destilado de vino

Rectificado de vino

Rectificado de residuos

MONOVAR

Blanco en rama	70/75	ptas	hgdo
Tint. en ram. sq. cald. 105/107	pta	hgdo	
Clarete en rama	85	ptas	hgdo
Clarete filtrado	85	ptas	hgdo
Rosado en rama	82	ptas	hgdo
Quema o vinagres	62	ptas	hgdo

IBI

Tinto en rama	Sin exist	hgdo	
Clarete en rama	75	ptas	hgdo

GATA DE GORGOS

Mistela 15x9 filtrada	99	ptas	hgdo
------------------------------	----	------	------

VALENCIA - LEVANTE

PEDRALBA

Mistela en rama 15x9	75	ptas	hgdo
Clarete filtrado	85	ptas	hgdo

LIRIA

Blanco en rama	78	ptas	hgdo
-----------------------	----	------	------

UTIEL - REQUENA

Tinto en rama	100	ptas	hgdo
----------------------	-----	------	------

Rosado en rama	75	ptas	hgdo
Destilado de vino	68	ptas	litro
Rectificado de vino	73	ptas	litro
Rectificado de residuos	73	ptas	litro

TURIS

Blanco en rama	68	ptas	hgdo
Vinagre en rama	8	ptas	litro

CHESTE

Blanco en rama	74	ptas	hgdo
Mistela 15x9 moscatel	108	ptas	hgdo
Mistela moscat. filtra.	110	ptas	hgdo

VILLAR DEL ARZOBISPO

Blanco en rama	75	ptas	hgdo
Blanco filtrado			

MURCIA - LEVANTE

JUMILLA

Tinto en rama	107	ptas	hgdo
Clarete en rama	86	ptas	hgdo
Rosado en rama	86	ptas	hgdo

YECLA

Tinto en rama	Sin exist		
----------------------	-----------	--	--

BARCELONA - CATALUNA

MANRESA

Rectificado de residuos	61	ptas	litro
-------------------------	----	------	-------

VILLAFRANCA DEL PANADES

Blanco en rama	74	ptas	hgdo
Tinto filtrado	78	ptas	hgdo
Rectificado de vino	65	ptas	litro

ZONA AMPURDAN (Gerona)

Tinto en rama	80	ptas	hgdo
Rosado en rama	70	ptas	hgdo

TARRAGONA - CATALUNA

BAJO PRIORATO

Tinto filtrado	80	ptas	hgdo
-----------------------	----	------	------

MONTBLANC

Tinto en rama	73/75	ptas	hgdo
Blanco en rama	75/80	ptas	hgdo
Rosado en rama	70/72	ptas	hgdo

BARBARA

Blanco en rama	76,50	ptas	hgdo
Rosado en rama	75	ptas	hgdo

FALSET

Tinto en rama	72	ptas	hgdo
----------------------	----	------	------

PERELLO

Blanco en rama	74	ptas	hgdo
Tinto en rama	76	ptas	hgdo
Rosado en rama	74	ptas	hgdo

GERONA - CATALUNA

FIGUERAS

Tinto en rama	85	ptas	hgdo
Rosado en rama	80	ptas	hgdo

ZARAGOZA - ARAGON

CALATORAO

Tinto en rama	95	ptas	hgdo
Clarete en rama	90	ptas	hgdo

ATECA

Tinto en rama	85	ptas	hgdo
Clarete en rama	82	ptas	hgdo

CALATAYUD

Tinto en rama	85	ptas	hgdo
Clarete filtrado	87	ptas	hgdo

CARIÑENA

Blanco en rama	78	ptas	hgdo
Tinto en rama	90	ptas	hgdo
Rosado en rama	87	ptas	hgdo
Clarete en rama	85	ptas	hgdo

MORATA DEL JALON

Tinto en rama	86/88	ptas	hgdo
Tinto filtrado	88/90	ptas	hgdo
Clarete en rama	84/85	ptas	hgdo
Clarete filtrado	86/87	ptas	hgdo

NAVARRA

TUDELA

Tinto filtrado	82	ptas	hgdo
Clarete filtrado	83	ptas	hgdo

CINTRUENIGO

Clarete en rama	88	ptas	hgdo
Tinto en rama	86	ptas	hgdo

FALCES

Tinto en rama	90/92	ptas	hgdo
Clarete en rama	86/88	ptas	hgdo

LOGRONO - RIOJA

ALFARO

Blanco en rama	20	ptas	litro
Tinto en rama	25	ptas	litro
Clarete en rama	Sin Exist.		
Rosado en rama	Sin Exist.		

ALCANADRE

Tinto en rama	300	ptas	cant.
----------------------	-----	------	-------

ARNEDO

Clarete en rama	320	ptas	cant.
------------------------	-----	------	-------

MANJARRES

Tinto en rama	280	ptas	cant
----------------------	-----	------	------

Clarete en rama	280	ptas	cant
------------------------	-----	------	------

AUTOL

Tinto en rama	275	ptas	cant
----------------------	-----	------	------

RINCON DE SOTO

Blanco en rama	15	ptas	litro
-----------------------	----	------	-------

Tinto en rama	15 ptas	litro
Rosado en rama	15 ptas	litro
Clarete en rama	15 ptas	litro
Vinagres en rama	8 ptas	litro

Tinto en rama	105 ptas	hgdo
Tinto filtrado	110 ptas	hgdo
Clarete en rama	90 ptas	hgdo
Clarete filtrado	87 ptas	hgdo

RIOJA - ALAVESA

ELCIEGO

Tinto en rama	300 ptas	cant
----------------------	----------	------

VILLABUENA

Tinto en rama	Sin Exist	
Flemas	Sin Exist	

CENICERO

Blanco filtrado	250 ptas	cant
Tinto filtrado	250 ptas	cant
Rosado filtrado	250 ptas	cant

VILLAR DE ARNEDO

Tinto en rama	270 ptas	cant
Rosado en rama	270 ptas	cant

MADRID - CENTRO

CADALSO DE LOS VIDRIOS

Blanco en rama	80 ptas	hgdo
Tinto en rama	85 ptas	hgdo

SAN MARTIN DE VALDEIGLESIAS

Blanco en rama	80 ptas	hgdo
Tinto en rama	85 ptas	hgdo
Clarete en rama	77 ptas	hgdo

ARGANDA

Tinto en rama	80 ptas	hgdo
Tinto filtrado	85 ptas	hgdo

AVILA - CENTRO

CEBREROS

Tinto filtrado	Sin exist	
Clarete en rama	82 ptas	hgdo

LEON - CENTRO

PONFERRADA

Blanco en rama	11 ptas	litro
Tinto en rama	95 ptas	hgdo
Clarete filtrado	80 ptas	hgdo
Flemas	31 ptas	litro

CACABELOS

Blanco en rama	10,50/11 ptas	litro
Tinto en rama	105 ptas	hgdo
Clarete en rama	85/90 ptas	hgdo
Rosado en rama	85/90 ptas	hgdo
Rosado en rama	32/35 ptas	hgdo
Flemas	32/35 ptas	litro

VILLAMAÑAN

Tinto en rama	75 ptas	hgdo
Destilado de vinos ...	72 ptas	litro
Rectificado de vinos ...	70 ptas	litro

VILAFRANCA DEL BIERZO

Blanco en rama	10 ptas	litro
-----------------------	---------	-------

VALLADOLID - CENTRO

POZALDEZ

Blanco en rama	150 ptas	cant
-----------------------	----------	------

CIGALES

Clarete en rama	135 ptas	cant
------------------------	----------	------

ZAMORA - CENTRO

FERMOSELLE

Tinto en rama	110 ptas	hgdo
Clarete filtrado	85 ptas	hgdo
Rosado filtrado	90 ptas	hgdo

BALEARES

FELANITX

Tinto en rama	Sin exist	
Rosado en rama	70 ptas	hgdo

ORENSE

LA RUA

Blanco en rama	13 ptas	litro
Blanco filtrado	13 ptas	litro
Flemas 50°	50 ptas	litro

BADAJOZ - EXTREMADURA

ALMENDRALEJO

Blanco en rama	76 ptas	hgdo
Blanco filtrado	80 ptas	hgdo

LOS SANTOS DE MAIMONA

Blanco en rama	68 ptas	hgdo
VILAFRANCA DE LOS BARROS		
Blanco en rama	63 ptas	hgdo

HUELVA - ANDALUCIA

BOLLULLOS DEL CONDADO

Blanco en rama	13,5 ptas	litro
Mistela 15x9 filtrada ...	23 ptas	litro
Destilado de vino	66 ptas	litro
Rectificado de vino	64 ptas	litro
Rectificado de residuos	60 ptas	litro

ROCIANA DEL CONDADO

Blanco en rama	75 ptas	hgdo
Destilado de vino	67 ptas	litro
Rectificado de vino	64 ptas	litro

PALMA DEL CONDADO

Blanco en rama	75 ptas	hgdo
Destilado de vinos	70 ptas	litro

JEREZ Y MARCO

Alcohol destilado	70 ptas	litro
Alcohol rectificado	63 ptas	litro

lación, mediante indemnización de las correspondientes cargas o el cumplimiento periódico de las obligaciones que dimanen de las mismas.

b) En la expropiación de fincas rústicas se incluirán las edificaciones existentes en las mismas.

c) Se aplicará a las expropiaciones lo dispuesto en el artículo 254.

d) El pago del valor de las expropiaciones se efectuará al contado, en dinero de curso legal.

5. Las obligaciones que el artículo 207 impone al Instituto, Registradores de la propiedad y notarios en relación con la concentración parcelaria se observarán también en relación con la declaración de interés nacional de la transformación de una zona.

Artículo 93

El Ministro de Agricultura podrá acordar el arrendamiento forzoso al Instituto por un plazo máximo de seis años de las fincas que sean necesarias para la ejecución de los Planes Generales de Transformación de las Grandes Zonas dando derecho preferente a los cultivadores anteriores a continuar en la explotación de las fincas arrendadas en la forma y condiciones impuestas en el Decreto aprobatorio del Plan General.

CAPITULO I

Zonas Regables

SECCION 1ª DISPOSICIONES

GENERALES

Artículo 94

1. La transformación de las zonas regables comprenden:

a) El conjunto de obras y trabajos necesarios para que pueda hacerse conforme al artículo 119, la declaración de "puesta en riego" respecto de las distintas unidades de explotación que se establezcan en cada zona atendida las necesidades de la economía nacional.

b) El establecimiento y conservación, conforme a las normas de la presente Ley y a las disposiciones que se dicten de las unidades adecuadas, al objeto de que la propiedad privada pueda servir mejor al cumplimiento de los fines sociales, familiares o individuales.

c) La atribución de las distintas unidades a quienes hayan de ser sus beneficiarios dotando a las mismas de cuantos elementos se consideren precisos para la consecución de su máximo rendimiento, atendidas la productividad de las tierras y las circunstancias concurrentes

en cada caso.

2. La calificación de "zona regable" a los efectos de esta Ley, sólo exige que esté declarada de interés nacional su transformación económica y social y haya sido aprobado por Decreto el correspondiente Plan General.

Artículo 95

El Instituto tendrá los derechos atribuidos en el artículo 194 de la Ley de Aguas a las Empresas de canales de riego pudiendo concedérsele los auxilios previstos en el artículo 198 de dicho Cuerpo legal referidos al momento en que transcurran diez años desde la declaración de puesta en riego, salvo que los indicados derechos y auxilios deban ser atribuidos preferentemente, con arreglo a las Leyes a otro Organismo oficial del Estado.

Artículo 96

1. Publicado el Decreto que declare de interés nacional la transformación de una zona regable, se determinarán, por Orden del Ministerio de Agricultura, las superficies de la zona en que haya de realizarse concentración parcelaria.

2. Podrá sin embargo prescindirse total o parcialmente de la concentración si las características de la zona regable no la hicieran necesaria o conveniente.

SECCION 2.ª PLAN GENERAL Y FIJACION DE PRECIOS

Artículo 97

1. Con independencia de los trabajos a que se refiere el artículo anterior, el Instituto redactará, dentro del plazo de un año a partir de la declaración de interés nacional, el Plan General de Transformación de la zona regable, que comprenderá necesariamente:

a) Delimitación de la zona.

b) Subdivisión de la misma en sectores con independencia hidráulica, que abarcarán porciones de superficie servidas para riego al menos por un elemento de la red principal de acequias.

c) Plano de los sectores con delimitación exacta de las distintas clases de tierra que existan dentro de la total extensión correspondiente a cada uno.

d) Número aproximado superficie y características que en la zona de que se trate deban tener las unidades de explotación que puedan establecerse. La extensión de las distintas unidades se entiende referida siempre a la superficie util para el riego.

Continúa en el próximo número

Román Cantarero Serrano

Fábrica de Alcohol y Residuos Vinicos

Horcajo de Santiago [CUENCA]

Trav. Santa Ana, 23

Teléfonos 23 y 58

VITICULTORES, ELABORADORES Y COOPERATIVAS VINICOLAS,
ANTES DE VENDER VUESTROS RESIDUOS, CONSULTARME

- **Heces o lias de palanca**
- " " **de continua**
- " " **prensadas en pasta**

**No les preocupe los kilometros que nos separen, tenemos clientes pro-
veedores en todo el país**

SUCURSAL EN LA PROVINCIA DE CUENCA:

FUENTE DE PEDRO NAHARRO

Bodegas de Elaboraciones

Teléfonos 6, 14 y 17

COOPERATIVAS Y COSECHEROS ELABORADORES DE VINO, si
tienen vds, algún problema o dificultad para solucionar la presentación
vínica obligatoria, ponganse en contacto con nosotros y nos encargare-
mos de resolverlo inmediatamente.

el Juzgado de Primera Instancia que e corresponda, pudiendo interponerse los recursos de apelación ante la Audiencia establecidos para esta clase de juicios.

LIBRO III

Actuaciones en comarcas o zonas determinadas por Decreto

TITULO I

Normas comunes a todas las zonas

Artículo 49

1. Los Decretos acordando alguna de las actuaciones a que se refiere el artículo 5 se dictarán por iniciativa de la Administración o a petición de los agricultores directamente o a través de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, Diputaciones, Cabildos Insulares, Ayuntamientos, o de Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos de la zona. Si los Decretos se dictan a petición de las Cámaras o Hermandades, deberán informar las corporaciones provinciales municipales afectadas.

2. Cuando en dichos Decretos figuren obras y actuaciones concretas de la competencia de Departamentos ministeriales distintos del de Agricultura la propuesta al Gobierno de las obras y programas de actuaciones se formulará conjuntamente por el Ministerio de Agricultura y el Departamento o Departamentos ministeriales competentes, a los que en todo caso, corresponderá la ejecución de las mismas.

3. El Ministerio de Obras Públicas facilitará al Instituto cuantos datos obren en su poder y sean necesarios para formular los planes o proyectos generales de transformación económico-social y los proyectos particulares de obras y trabajos agrícolas que se precisen desarrollar en las zonas sujetas a transformación o en otras afectadas por obras públicas.

4. En el Decreto que promueva la actuación del Instituto podrá declararse la zona como de preferente localización industrial, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre.

5. El Ministro de Agricultura propondrá al Gobierno las medidas que estime necesarias para establecer o incrementar cultivos de interés y para procurar la movilización y consumo de las producciones de la zona.

Artículo 50

Publicado el Decreto acordando la actuación del Instituto en un área determinada, el Ministerio de Agricultura podrá determinar, mediante Orden ministerial, las zonas que dentro del perímetro señalado han de ser objeto de concentración parcelaria.

Artículo 51

1. Cuando en una zona de actuación del Instituto se realicen, a expensas del Estado, transformaciones en regadíos u otras mejoras territoriales que por razón del caudal de agua disponible, motivos de orden económico u otros análogos sólo puedan alcanzar a una parte de la superficie que técnicamente pudiera beneficiarse en condiciones similares, se llevará a cabo la reorganización de la propiedad de forma que todos los empresarios agrícolas de la zona previamente delimitada que lo soliciten puedan beneficiarse de la mejora sin rebasar los límites máximos que se señalen en el correspondiente Plan.

2. Cuando se lleven a cabo transformaciones en regadío por el Instituto, éste asumirá las funciones, facultades y derechos que con arreglo a las disposiciones vigentes correspondan a las Comunidades de Regantes en orden a la distribución y aprovechamiento de las aguas, en la forma más conveniente para riego, hasta tanto que lleque el momento de la constitución de aquellas por los propios usuarios, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

Artículo 52

Los auxilios técnicos y económicos que se concedan en las zonas de actuación del Instituto se regirán por las normas específicas aplicables a cada zona y por las de carácter general establecidas en el Libro IV de la presente Ley.

Artículo 53

1. En las zonas de actuación del Instituto se centrará la acción del Estado para lograr su transformación integral, promoviendo la formación cultural, la reestructuración y desarrollo de los núcleos urbanos y en general cuanto conduzca a elevar las condiciones de vida de la población y al mejor aprovechamiento de los recursos naturales de la zona.

2. Las industrias de transformación y comercialización de productos agrarios — incluidas las actividades artesanas — establecidas o que se establezcan en las

MERCADO Y SERVICIOS

MAQUINARIA

COMPRAMOS conos de roble. Apartado 2, de SOCUELLAMOS (Ciudad Real).

(32) COMPRARIA Prensa continua "MORON" NUM. 1, usada con dos camisas. También compraría una camisa sola. Dirigirse a CASTELLANOS COCA, Marqués de Mudela, 4. ALCAZAR DE SAN JUAN (Mancha)

(47) SE VENDEN básculas usadas en varios tonelajes, precios y marcas, procedentes de cambios. Maquinaria usada de toda clase para bodegas. Bazuqueadores para la elaboración de vinos tintos. Consulten sin compromiso. SEBASTIAN ROMERO RODRIGUEZ. Santa Ana, 54. Tel. 263 MADRIDEJOS (Toledo)

(50) INTERESA ADQUIRIR partida bidones de chapa galvanizada propios para alcohol de capacidad 600/700 litros nuevos y también usados en buen estado. Ofertas a: Julian Guerrero, Avda, del Mediterraneo, 4 MADRID- 7

(59) SE VENDE báscula "Sanz", 8 toneladas de fuerza, tablero de acero, en buen estado. Emilio García-Muñoz Ramirez.- Magdalena, 7 Tel. 57 DAIMIEL. (C. Real)

(75) SE VENDE, a buen precio, instalación de embotellado de vinos de una capacidad de 2.200 botellas hora, formada por: LAVADORA PEY con calefacción y filtro automático para etiquetas y llenadora-capsuladora automática "ODINO" .CONSTRUCCIONES MECANICAS MAS Avda. Dr. Furest, 18 Tel. 27 CALDAS DE MALAVELLA (Gerona)

(79) VENDO CENTRIFUGA FILTRANTE de ocasión con cesta de 580 x 340 diámetro y a precio muy alambicado. JAIME FERRE MILA Pl. Jacinto Verdaguer, 1 PLA. DE SANTA MARIA (Tarragona).

(81) VENDO bomba de vendimia y estrujadora centrífuga en perfecto estado de uso. Buen precio. Prudencio Laguna López. Apartado, 2 VILLARROBLEDO (Albacete)

(82) ESTOY INTERESADO por un tractor, viñero Lanz o Barreiros. Ofertas a Gabriel Cicuéndez Verdugo. Tel. 14 .PUEBLA DE ALMORADIEL (Toledo)

(84) VENDO 2 prensas y 1 estrelladora usadas solamente en una campaña. Razón: Teléfono 385 SOCUELLAMOS.

SE VENDE UNA PRENSA DE CAMPANA, seminueva, de jaulón. Buen precio. Eugenio Molina Perez. C/Alcazar, 27. Teléfono. 321. SOCUELLAMOS (C. Real).

¡¡OCASION!! Disponemos a precios reducidos y en perfecto estado: Prensas continuas MORON, Prensas eléctricas, hidráulicas y horizontales, Estrelladoras, Bombas de vendimia, Bombas de trasego, Sinfines y demás maquinaria vinícola. Consultas sin compromiso a Evaristo Cano. Pº. Mártires, 26. Tfno. 53 07 89, SOCUELLAMOS (C. Real).

SE COMPRA una abientadora a lo que se pueda acoplar motor eléctrico. Y una máquina "LAGARTO" para picar paja y alfalfa. APARTADO, 16 SOCUELLAMOS (La Mancha).

INTERESA adquirir ETIQUETADORA automática o semiautomática usada, en buen estado para botellas de vino común tipo SEIS ESTRELLAS. Enviar precio y detalles a: Gonzalo Cabra Rodriguez. Tfno. 14. ALOMARTES (Granada)

COMPRO, cisterna usada poliester o acero 10 o 12.000 litros, capacidad. Razón esta Revista

FINCAS

(67) SE VENDE fábrica alcoholera, situada en Socuéllamos, con apartadero de ferrocarril, dos aparatos de alcohol modelos "Barber y Valls" producción 5.000 litros de alcohol (rectificado o desalado), generador de vapor, calderines de orujo con elevador sinfín y columna elevadora de granito. Almacén de alcohol con depósitos de hierro capacidad total 225.000 litros, nave de bodega, báscula 20 toneladas, oficinas y laboratorio, dos viviendas habitables, calefacción central. Todo en perfecto estado de uso. Razón esta revista.

(70) SE VENDE bodega de elaboración con más de 70.000 m2, con capacidad de 100.000 arrobas, fácil de ampliar a cantidades ilimitadas, dotada de envases de cemento y conos de madera para la elaboración de vinos generosos, pisadero con prensa continua, centrífuga y bomba de vendimia, báscula de 40.000 kilos, pozos para orujos, edificios y almacén para fábrica de alcohol, concentrador y calderines. Situada en la mejor zona vitivinícola de la Mancha, con ferrocarril línea Madrid-Alicante-Valencia a 20 metros. Interesados dirigirse

sin compromiso a REPRESENTACIONES RODRIGUEZ, calle Dr. Cardenal, número 11. Teléfono 202, PEDRO MUÑOZ (Ciudad Real).

(77) Por no poder atender SE VENDE bodega industrial con máquinas modernas en la zona de mejores uvas tintas de la provincia de Salamanca depósitos con puertas de hierro para fermentar el urojo y hacer vino tinto y doble pasta, capacidad 40.000 arrobas y campo para ampliar, todo sobre carretera general. Informes en el teléfono 219.398 de Salamanca.

SE VENDE: Viña en Castaño, cuatro fanegas. Viña en Aliagar, dos fanegas y media. Viña en la Dehesa, tres fanegas, postura de ocho años. Tierra en Arenosos, dos fanegas y media. Tierra en la Losilla tres fanegas y media. Tierra en la Dehesa, tres fanegas. Tierra en el Regadio, cuatro celemines. Solar en la calle Valdepeñas de 6.000 varas. Solar en carretera de las Mesas de 10.000 varas. Facilidades de pago. Interesados llamar a D. FORTUNATO CANO. Telf. 385 Socuéllamos (C. Real)

Fábrica de licores pleno rendimiento, elaborando solo embotellados de calidad; marcas acreditadas, buena clientela toda España, se vende por no poderla atender. Escribir a: C. FRANCES C/ Pérez Galdos, 39, 1ª, 1ª. BARCELONA-12.

VENDO Fábrica de Alcoholes y tres extractores de flemas para rectificar con dicho aparato. Todo continuo, con graduación de alcohol 96° y 97°, de excelente calidad, habiendo trabajado solamente dos campañas. Instalada para poderse comprobar. Producción diaria 500 litros. Dirección: Francisco Toledo Orellana. SANTA CRUZ DE MUDELA. (C. Real)

BOLSA DE TRABAJO

(16) "Representantes preciso. Fábrica de tapones de corcho. ALBERTO MARTI PAGES. Apartado 74. SAN FELIU DE GUISOLS (Gerona)

Precisamos representantes para algunas provincias. VITROPOL, S.A. Castaños, 97-99. BARCELONA.

FABRICA DE DEPOSITOS SERIADOS DE POLIESTER-FIBRA DE VIDRIO.

VARIOS

(56) COMPRO chatarra de cobre, metal, hierro, básculas, todo lo que no tiene servicio ni se usa, aunque sea sin desguazar. Vda. de JOSE LOPEZ QUINONES, María de Pacheco nº16 SOCUELLAMOS. (La Mancha)

(80) SE VENDE autorización pequeña fábrica de conservas vegetales. Apartado 26. QUINTANAR DE LA ORDEN (Toledo).

ANUNCIOS POR PALABRAS

ALMACENISTAS. Partida de sidra-champagne a precio muy bajo. Oportunidad. Apartado núm. 26. QUINTANAR (Toledo).

FRANCISCO ALPAÑES CALOMARDO (Agente Comercial Colegiado). Vinos, alcoholes y derivados. Apartado. 107. Teléfono 99 VILLENA (Alicante).

JOSE IGLESIAS TERRIZA (Agente Comercial Colegiado). Vasijas vinos y alcoholes. Dos de Mayo 17. Tel. 254. BOLLULLOS DEL CONDADO (Huelva).

VICENTE CANTO SAMPER. (Agente Comercial Colegiado). Vinos Alcoholes y derivados. Avda. Caídos, 43 Teléfono 9, PINOSO (Alicante).

JOSE MARIA PASTOR GRAN (Agente Comercial Colegiado). Vinos Alcoholes y sus derivados. Luis Martí, 15, MONOVAR (Alicante)

CISTERNAS todas capacidades, acero inoxidable y aluminio a medida de su vehiculo. SECA-SEDEROS para granilla y tártaros de cal. SEPARADORAS para granilla de urojo, DESTILACION, aparatos rectificadores y destiladores. DEPOSITOS, hierro, aluminio y acero inoxidable HECES. columnas de destilación. TARTRATOS, cadena de fabricación continua. INSTALACIONES, plantas alcoholeras completas. Dirigirse a esta revista o Talleres DACAR, S. L., calle Benignim. 7. GRAO. (Valencia)

ANGOSTO.— Vinos a comisión. Apartado 40 Teléfono 101 VILLARROBLEDO (Albacete)

Aparato rectificador de Alcoholes, último modelo nuevo, produciendo 5 a 6.000 litros alcohol centros 24 horas. Cederíamos a buen precio. TALLERES DACAR. S. L. Benignim. 7 Teléfono 23 68 14. VALENCIA - 11.

INDUSTRIAS.— Vínicoalcoholeras Vinagreas Oleícolas, Transportes, Ofrecemos Depósitos-Cisternas Containers Poliester Vitrificados. Vaporizados garantía, presupuesto gratis. Representaciones Rodriguez. "Enólogo" Apartado, 7 Teléfono 202 PEDRO MUÑOZ. (C. Real).

METAVIMON^R "A"

REGISTRADO S.D.F. n.º 92

Indice 40-Dosis máxima: 15 grms. hect.
dosis empleo: 8-10 " "

ACIDO METATARTRICO PURO

fabricado bajo vacío

DISTRIBUIDOR:

CENTRAL: ALCAZAR DE SAN JUAN — Sucursales LEON MONTILLA (Cordoba)

CIVINASA

Compañía Internacional Vinicola Agrícola

• • •
Vinos, Alcoholes y Frutos Secos

SUCURSAL:

Pedro Muñoz (C. Real)

Teléfono 80

CASA CENTRAL:

Mártires Concepcionistas, 18

Teléfono 2 55 26 50

M A D R I D

Cosecheros, cooperativas y elaboradores, compramos vinos, orujos y lias. Consulten precios

zonas de ordenación de explotaciones así como los servicios que se hubieren declarado de interés en el correspondiente Decreto, gozarán siempre que reúnan las condiciones mínimas exigidas por la legislación vigente, de una subvención de hasta el diez por ciento de la inversión real en nuevas instalaciones o ampliación de las existentes. Podrá optar, en su caso, por cualquier beneficio que para similar finalidad pueda establecer la legislación vigente en cada momento.

3. Cuando se trate de actividades de la competencia de otros Departamentos distintos del de Agricultura, éste realizará las gestiones o propuestas necesarias para conseguir una actuación coordinada. Si las actividades fueran de la competencia de la Organización Sindical, se concertarán los oportunos Convenios.

Artículo 54

1. El Ministerio de Agricultura promoverá en las zonas de actuación del Instituto juntamente con otros Departamentos, Entidades del Movimiento y la Organización Sindical, la formación profesional y asistencia técnica de los agricultores cuidando especialmente la preparación de Gerentes para las nuevas Empresas, teniendo en cuenta la orientación productiva que se señale en los respectivos Decretos y las características de las explotaciones que hayan de fomentarse. Todo ello sin perjuicio de las facultades y competencias atribuidas al Ministerio de Educación y Ciencia, quien deberá intensificar, la acción cultural en las comarcas de actuación del Instituto.

2. Se establecerá la relación necesaria entre todos los Organismos que realicen actividades de este tipo, a fin de conseguir la máxima coordinación tanto en la formación profesional agraria como en la industrial o de servicios y en la cultural.

3. A los fines expresados, se procurará establecer en las zonas de actuación del Instituto Escuelas de Formación Profesional Agraria, con la colaboración de los estamentos interesados.

Artículo 55

Los agricultores y ganaderos participarán en la acción del Estado individualmente o a través de sus Cooperativas agrarias Grupos Sindicales u otras Agrupaciones de agricultores constituidas en el seno de la Organización Sindical.

Artículo 56

El Ministerio de Agricultura determinará el Municipio o Municipios que hayan de ser cabecera de comarca en las zonas de actuación del Instituto, comunicándolo al Ministerio de la Gobernación por si hubiere lugar a la agrupación, fusión o incorporación de Municipios en los términos establecidos por la legislación vigente.

Artículo 57

Por los Ministerios de la Vivienda, de Gobernación y de Agricultura, previo informe, en su caso, de los demás Ministerios interesados, se elaborará y ejecutará conjuntamente un programa de expansión y mejora urbana en las cabeceras de comarca que incluya la urbanización de terrenos para fines industriales y servicios comunitarios y residenciales tanto para la edificación de viviendas de protección oficial con destino preferente a los agricultores que trasladen su residencia a dichas cabeceras como para la iniciativa privada.

Artículo 58

Los Ministerios de Gobernación y de Hacienda, a iniciativa del de Agricultura y de acuerdo con lo establecido en el Gobierno la concesión con cargo al la Ley 48/1966, de 23 de julio, propondrá Fondo Nacional de Haciendas Municipales de una ayuda especial al Municipio o Municipios que se señalen como cabecera de comarca, considerándose a tal efecto el Decreto que acuerde la actuación del Instituto en la zona como circunstancia justificativa de la ayuda.

TITULO II

Obras y mejoras territoriales

CAPITULO I

Expropiaciones y ocupaciones temporales en zonas de concentración parcelaria

Artículo 59

En las expropiaciones que se realicen en zonas de concentración parcelaria para obras y mejoras necesarias para la misma regirán las reglas siguientes:

1ª. Cuando para la realización de las obras de mejoras comprendidas en el Plan aprobado por el Ministerio resulte imprescindible la expropiación forzosa de terrenos no sujetos a concentración el Instituto podrá utilizar al expresado fin

el procedimiento urgente establecido en el artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa. El acuerdo del Consejo de Ministros a que se refiere este precepto, se entenderá sustituido por el Decreto que declare de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria.

2ª. Para que el Instituto pueda hacer uso de la facultad expropiatoria que se le atribuye en este artículo será preciso que la necesidad de la expropiación se haya expuesto y razonado en el Plan de Mejoras aprobado por el Ministerio de Agricultura o que si la necesidad ha surgido con posterioridad a tal aprobación, se obtenga del referido Ministerio la autorización correspondiente.

3ª. Cuando se trate de terrenos sujetos a concentración sus propietarios no serán indemnizados en metálico, sino que el valor de aquellos será computado en las bases, sin perjuicio de las demás indemnizaciones y garantías establecidas en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa.

Artículo 60

1. La aprobación del Decreto, declarando de utilidad pública la concentración parcelaria de una determinada zona atribuirá al Instituto la facultad de ocupar

temporalmente cualquier terreno de la misma que sea preciso para dotar a las nuevas fincas de la adecuada red de caminos o para realizar trabajos relacionados con la concentración.

2. La ocupación temporal de dichos terrenos se requerirá, en cuanto a la indemnización que haya de satisfacerse en definitiva a los propietarios afectados por los preceptos de la Ley de 16 de diciembre de 1954. No obstante el procedimiento que dicha Ley señala para determinar la necesidad de la ocupación queda sustituido por la redacción y aprobación de un plan de mejoras que debe ser propuesto por el Instituto y aprobado por el Ministerio de Agricultura, publicándose el acuerdo de ocupación durante tres días en el "Boletín Oficial" de la provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, sin perjuicio de notificarlo individualmente a los propietarios a quienes afecte.

CAPITULO II

Clasificación de las obras

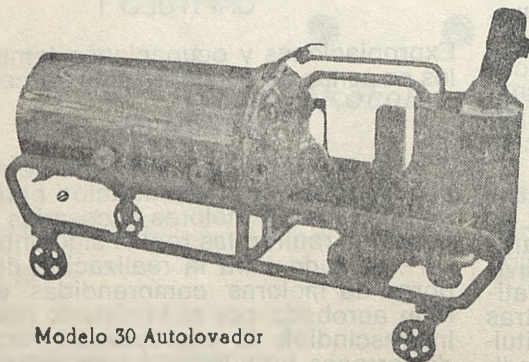
Artículo 61

1. En las comarcas o zonas de actuación del Instituto determinadas por De-

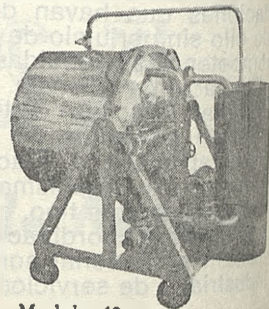
FILTROS zenítram®

C. MECANICAS MARTINEZ

Ctra. de Madrid, 80 ALBACETE Telf. 22 09 34



Modelo 30 Autolovador



Modelo, 10

Calidad europea

Precios españoles

creto las obras a realizar por dicho Organismo podrán clasificarse en los siguientes grupos:

- a) Obras de interés general.
- b) Obras de interés común
- c) Obras de interés agrícola privado.
- d) Obras complementarias.

2. En los grupos a), b) y c) se incluirán las obras que conforme a las disposiciones de esta Ley sean de ejecución obligatoria por la Administración o por los particulares, por considerarse necesarias para la actuación del Instituto en la zona. En el grupo d) se incluirán las que sin ser indispensables para dicha actuación sirvan de complemento para el satisfactorio desarrollo económico y social de la zona.

Artículo 62

Podrán ser clasificadas como obras de interés general en cuanto dichas obras beneficien las condiciones de toda la comarca o zona y se estimen necesarias para la actuación del Instituto las que se enumeran a continuación:

1. Los Centros Cívicos de urbanización de poblados de la zonas cuya transformación haya sido declarada de interés nacional, los caminos rurales de servicio de las explotaciones agrarias, los saneamientos de tierras, investigación y cantación de aguas subterráneas; repoblación forestal y plantaciones de ribera o lineales en caminos, acequias y desagués : las necesarias para corregir defectos de infraestructura en las comarcas mejorables y las necesarias para la eliminación de los accidentes artificiales que impidan en las zonas de concentración parcelaria el cultivo adecuado de los lotes de reemplazo.

2. Encauzamiento y protección de márgenes en cauces públicos, acequias de enlace y caminos generales de la zona y de enlace entre los pueblos.

3. Las que por medio de Decretos de carácter general se autorice a incluir en este grupo, siempre que se trate de obras que beneficien las condiciones de toda la zona o comarca, se refieran a todo el ámbito de la misma y se estimen necesarias para la actuación del Instituto.

Artículo 63

1. Son obras de interés común las que se realicen en zonas cuya transformación haya sido declarada de interés nacional, afecten a cada uno de los sectores en que se divida la zona y no les corresponda la clasificación en el grupo

de las de interés general.

2. Cuando se trate de sectores hidráulicos estas obras serán las necesarias para construir la red secundaria de riegos y desagués de los subsectores hidráulicos cuya superficie útil para el riego sea igual o menor a doscientas cincuenta hectárea.

Artículo 64

Son obras de interés agrícola privado las de nivelación o acondicionamiento las tierras, requejas y azarbes de último orden; instalaciones especiales de riego gremajes, edificios destinados a viviendas y dependencias agrícolas y en general las mejoras permanentes de toda índole que haya necesidad de realizar en las unidades de explotación resultantes en las zonas cuya transformación por el Instituto haya sido declarada de interés nacional.

Artículo 65

Se consideran obras complementarias las que sin relacionarse directamente con la transformación de las zonas contribuyan a su satisfactorio desarrollo económico y social, redundando en beneficio de todos los agricultores de la zona o de algún grupo de ellos. Como obras complementarias podrán clasificarse las siguientes:

1. Alberques para ganado, almacenes para maquinaria agrícola, materias primas o productos agrícolas, otras edificaciones e instalaciones de carácter cooperativo o asociativo sindical.

2. Abastecimiento de agua y edificación de núcleos urbanos en zonas cuya transformación no haya sido declarada de interés nacional.

3. Obras de sector tales como acondicionamiento y mejora de antiguos regadíos existentes en la zona y creación de nuevas superficies de riego, mejora y sistematización de terrenos fuera de zonas regables de interés nacional, roturación de terrenos para aprovechamientos agrícolas y descuaque de plantaciones arbóreas o arbustivas, nuevas plantaciones de especies forestales o agrícolas y creación de praderas y pastizales.

4. Las que por medio de Decreto con carácter general se autorice a incluir en este grupo, siempre que se trate de obras que redunden en beneficio de todos los agricultores de la zona o de algún grupo de ellos.



DARRO

ALCOHOLES, VINAGRES, VINOS QUINADOS, VERMUTS
GINEBRA Y ZUMOS

Oficina: Alfonso X, 3
Telfs. 4 10 08 62 y 4 10 08 66

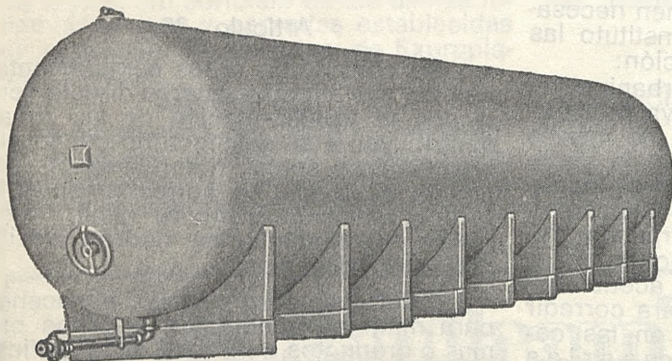
MADRID 10

EMPESA

Fábrica: Alfrica, 2
Tfno. 51 13 88

TOMELLOSO (C. Real)

VITROPOL, S. A.



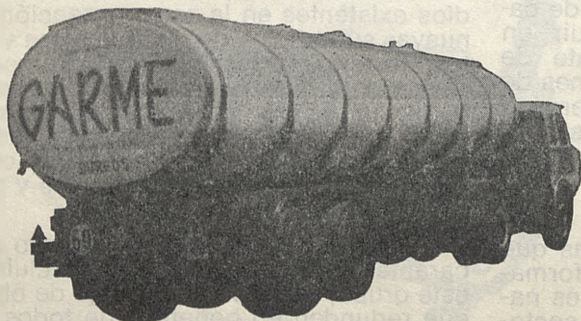
Castañes, 97
MATARO (Barcelona)

DEPOSITOS SERIADOS
DE GRANDES CAPACI-
DADES
EN POLIESTER FIBRA
DE VIDRIO

ALMACENAMIENTO
TRANSPORTE
DE VINOS, ALCOHOLES
PROD. ALIMENTICIOS

6 AÑOS EXPERIENCIA
TECNICAS ITALIANAS

METALPLAS



- Depósitos
- Carrocerías
- Cisternas

de

Poliéster y Metálicas

Ctra. Munera, s/n - Apartado, 50 - Tel. 1127 - VILLARROBLEDO (Albacete)

CAPITULO III

Ejecución

Artículo 66

1. Serán proyectadas y ejecutadas por el Ministerio de Obras Públicas, en la forma establecida por el artículo 103 de esta Ley, las siguientes obras: las de defensa antipalúdica, consolidación de terrenos, diques de defensa, grandes vías de comunicación general, redes de acequias y desagues principales y sus caminos de servicio y en general las que le atribuya la legislación de obras públicas y obras hidráulicas, en cuanto no se oponga a lo establecido en la presente Ley. Se considerarán a estos efectos como acequias principales las que tengan en su toma un caudal superior al necesario para el riego de más de doscientas cincuenta hectáreas. Este carácter de "principal" lo conservará la acequia hasta su desaque, cualquiera que sea el caudal que produzca en sus distintos tramos, entendiéndose siempre prolongado por la bifurcación de mayor caudal, y en caso de igualdad, por la de mayor longitud.

2. En los expedientes que se tramiten por Organismos descendientes del Ministerio de Obras Públicas, con la finalidad de expropiar los terrenos con las edificaciones que existan sobre los mismos necesarios para la ejecución de las obras que correspondan a dicho Departamento en las zonas regables, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 113.

Artículo 67

1. Las obras comprendidas en el apartado 1 del artículo 62 serán proyectadas y ejecutadas por el Ministerio de Agricultura a través del Instituto, que proyectará y ejecutará asimismo todas las obras que la legislación vigente le asigne.

2. Las que deban realizarse a expensas del Estado, conforme a los Decretos aprobatorios de Planes Comarcales de Mejora, se ejecutarán por el Departamento ministerial al que afecten por el Instituto o, cuando se trate de obras de carácter forestal, por los Organismos competentes en materia de repoblación forestal.

3. Las obras comprendidas en el apartado 2 del artículo 62 serán proyectadas y ejecutadas por el Ministerio de Obras Públicas, por el de Agricultura o

por ambos conjuntamente, de acuerdo con lo establecido en los Planes Coordinados de Obras que se aprueben para cada zona.

4. Las obras de interés común serán proyectadas y ejecutadas por el Ministerio de Agricultura a través del Instituto

Artículo 68

1. El Instituto proyectará y construirá las obras de interés agrícola privado correspondientes a las unidades de explotación instaladas en las "tierras en exceso" que adquiera dicho Organismo y las que afecten a las reservas de los modestos propietarios a que hace referencia el artículo 121.

2. Las que correspondan a las demás tierras reservadas se construirán por los particulares con sujeción a proyectos aprobados por el Instituto, que podrá en cuantos casos lo considere conveniente, formalizar los oportunos Convenios con aquellos para la ejecución con los equipos de su Parque de Maquinaria, de los trabajos de nivelación o acondicionamiento de las tierras para el riego.

3. Antes de finalizar el plazo de cinco años contados desde la declaración de puesta en riego, los propietarios de las tierras reservadas incluidas en el sector o fracción de superficie a que dicha declaración se refiera quedan obligados a realizar los trabajos de nivelación o de acondicionamiento de dichas tierras que se consideren técnicamente posibles y necesarios y a construir, a su elección, en sus fincas o en solares de los nuevos pueblos que les ceda en venta el Instituto viviendas familiares para sus obreros hijos, a razón de una vivienda por cada tres unidades familiares comprendidas en la parte de superficie reservada que diste más de dos kilómetros del centro de los antiguos núcleos de población de la zona.

4. Las obras e instalaciones complementarias que hayan sido incluidas en Planes aprobados podrá el Instituto ejecutarlas por sí o autorizar su realización conforme a los proyectos que apruebe

CAPITULO IV

Financiación

Artículo 69

1. Las obras que realice el Ministerio de Obras Públicas se costearán con cargo al presupuesto de dicho Departamento aplicándose las subvenciones y el régimen jurídico que, según sus res-

pectivas clases, les afecten.

2. Las obras de interés general que realice el Instituto serán íntegramente sufragadas con cargo al presupuesto de dicho Organismo.

3. A las obras de interés común que realice el Instituto en las zonas cuya transformación haya sido declarada de interés nacional se les aplicará una subvención del cuarenta por ciento de su coste.

4. En las zonas declaradas de interés nacional, a las obras e instalaciones de interés agrícola privado cuya ejecución corresponda al Instituto se les aplicará una subvención del treinta por ciento de su coste.

Las demás obras e instalaciones de interés agrícola privado obligatorias para los interesados serán realizadas por estos a sus expensas, beneficiándose con carácter preferente de los máximos auxilios técnicos y económicos que autoriza el Título V del Libro IV de la presente Ley sin perjuicio de los que puedan concederse por otros Organismos de la Administración conforme a la legislación específica que los requiera.

5. Las obras atribuidas al Estado en los Decretos aprobatorios de Planes Comarcales de Mejora se costearán con cargo al presupuesto del Departamento u Organismo que los ejecute.

Artículo 70

1. Las obras complementarias solicitadas por los agricultores directamente o a través de Cooperativas, Grupos Sindicales de Colonización y otras Agrupaciones sindicales de agricultores, podrán disfrutar de una subvención máxima del cuarenta por ciento de su coste cuando se realicen en zonas de ordenación de explotaciones o de concentración parcelaria.

2. Cuando se realicen por Cooperativas o Grupos Sindicales de Colonización en zonas cuya transformación haya sido declarada de interés nacional podrán ser subvencionadas por el Instituto hasta con el veinte por ciento de su importe, incluido el valor de los solares y de la maquinaria que sea precisa para las mismas.

3. En los demás casos, las obras complementarias gozarán solamente de los auxilios a que se refiere el Libro IV, Título V, de la presente Ley.

CAPITULO V

Reintegros

Artículo 71

1. La parte que corresponde a los concesionarios del Instituto en las obras de interés común será reintegrada por ellos, juntamente con el precio de la tierra en la forma y plazos a que se refieren los apartados 2 y 4 del artículo 34

2. Los propietarios de tierras reservadas en las zonas regables, reintegrarán al Instituto la parte que les corresponda en estas obras dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que se compruebe que han alcanzado los límites de intensidad a que se refiere el artículo 120. La cantidad adeudada se pagará por quintas partes al término de cada uno de dichos cinco años. Los modestos propietarios a que se refiere el artículo 121 reintegrarán en las mismas condiciones que los concesionarios, siempre que acepten las condiciones y ofrezcan las garantías que se establezcan para cada zona en el Decreto aprobatorio del Plan General.

Artículo 72

La parte reintegrable de las obras de interés agrícola privado que ejecute el Instituto en las zonas declaradas de interés nacional, en los supuestos previstos en el apartado 1 del artículo 68, se pagará por los interesados en la misma forma a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior.

Artículo 73

1. Cuando ocurran calamidades públicas en las zonas regables, el Ministro de Agricultura podrá prorrogar hasta cinco años mas el plazo que para efectuar los reintegros señalan los dos artículos anteriores.

2. En casos excepcionales, debidamente justificados se podrá igualmente otorgar dicha prórroga a petición de los interesados y previo informe del Presidente del Instituto.

3. Los acuerdos referentes a la concesión de prórroga conforme a este artículo, serán en todo caso de carácter discrecional.

Artículo 74

La parte reintegrable del importe de las obras complementarias que se realicen en las zonas de actuación del Instituto será pagada por los interesados en el plazo máximo de veinte años, contados desde la terminación de la obra, con el interés del cuatro por ciento anual.

CAPITULO VI

Contratación

Artículo 75

1. Las obras complementarias pueden ser solicitadas por los interesados, que podrán hacerlo por medio de Grupos Sindicales, Hermandades, Cooperativas u otras Entidades que los representen. También podrán solicitarlas las Diputaciones, Ayuntamientos u otros Organismos públicos.

2. Cuando las obras hayan de ser realizadas por el Instituto este dará cuenta del proyecto a los interesados a fin de que éstos, con conocimiento de los precios y demás condiciones de la operación, puedan formalizar la solicitud.

3. El Instituto contratará con los interesados consignando en el contrato los datos relativos a la ejecución de la obra reintegros, garantías y demás cláusulas necesarias, según el caso.

CAPITULO VII

Garantías

Artículo 76

1. El Instituto exigirá en cada caso las garantías y adoptará las medidas para asegurar el reintegro pudiendo solicitar anotación preventiva del crédito refaccionario presentando en el Registro de la Propiedad los contratos que haya celebrado.

2. Cuando las obras no obligatorias hayan de incorporarse a fincas de los interesados, el Instituto podrá exigir que queden hipotecadas en garantía del reintegro observándose al efecto lo dispuesto en el artículo 85 en cuanto pueda ser de aplicación.

3. Si los interesados son Grupos Sindicales, Hermandades, Cooperativas u otras Entidades, el Instituto exigirá la responsabilidad solidaria de los agricultores asociados o de un número de ellos cuya solvencia sea suficiente para responder de la operación pudiendo imponer, además si la considerase precisa, la garantía hipotecaria.

4. Cuando las obras hayan sido solicitadas por Ayuntamientos o Diputaciones, deberán estos Organismos adoptar en forma legal el acuerdo de consignar anualmente las cantidades precisa para el reintegro, cuyo cumplimiento será exigido por las Delegaciones de Hacienda al aprobar los correspondientes presupuestos.

Artículo 77

En las zonas regables, todas las fincas reservadas, cualquiera que sea su poseedor, están afectas con carga real al pago de las cantidades invertidas por el Instituto en las obras en la proporción imputable al propietario, teniendo en cuenta las subvenciones concedidas. La afección no excederá de la cantidad máxima que será fijada para cada finca por el Instituto y aceptada por el propietario antes de concederse la reserva.

CAPITULO VIII

Entrega

Artículo 78

1. El acuerdo del Instituto de entregar una obra de ejecución obligatoria conforme al artículo 61 construida por dicho Organismo e incluida en sus Planes, constituye un acto administrativo recurrible por las personas o Entidades que deban hacerse cargo de ella, en el caso de que la obra no se ajuste a los proyectos correspondientes o no se entregare a quien corresponda.

2. El acuerdo del Instituto será inmediatamente ejecutivo y dará lugar al nacimiento de todas las obligaciones dimanantes de la entrega.

3. Dentro de los sesenta días desde que el acuerdo se notifique, podrá interponerse recurso ante el Ministerio de Agricultura cuya resolución pondrá término a la vía gubernativa. La notificación será siempre personal cuando la obra debe ser entregada a una sola persona o Entidad.

4. Cuando se trate de obras complementarias podrá igualmente recurrirse si tuvieran defectos ocultos y el recurso se entabla dentro del plazo de un año a contar desde la notificación, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas comunes.

5. La resolución de los recursos a que se refiere este artículo, determinará, si procede, la disminución proporcional del precio o la ejecución de las reformas necesarias a expensas del Instituto. Si los defectos de la obra son tales que la hacen del todo inadecuada para el uso a que se destina, se acordará a petición del recurrente, la resolución del compromiso por él asumido.

6. Firme el acuerdo, se reputará hecha la entrega de las obras y transmitido

Un Libro ayuda a triunfar

TRATADO DE ENOLOGIA, del Dr. Sannino. 920 págs. 560 ptas.

DICCIONARIO DEL VINO DE JEREZ, de Permatin. 245 págs. 420 ptas.

LOS VINOS DE ESPAÑA, de José del Castillo. 500 págs. Declarado "Libro de interés turístico" 980 ptas.

ANUARIO AGRICOLA ESPAÑOL, de la Asociación Nacional de Ingenieros Agrónomos 1000 ptas.

NOMENCLATOR COMERCIAL "PUEBLOS DE ESPAÑA" 350 ptas.

VINO, AMOR Y LITERATURA, de Alejandro Sela. 115 págs. 125 ptas.

COMPENDIO DE ENOLOGIA PRACTICA, de José María de Soroa y Pineda, 284 págs. 180 ptas. SISTEMAS DE RIEGO, de R. Ede. 125 ptas. FERTILIZANTES AGRICOLAS, de Patterson. 150 ptas.

MAQUINARIA AGRICOLA BASICA, de Shippen (2 vols) 230 ptas.

EMPRESA AGROPECUARIA. RACIONALIZACION Y PRODUCTIVIDAD de Sturrok. 175 ptas.

FABRICACION DE ALCOHOL de Hernández Llama. 75 págs. 560 ptas.

ELABORACION DE AGUARDIENTES SIMPLES, COMPUESTOS Y LICORES, de José María Kandri, 998 págs 695 ptas.

EL RIEGO, SU IMPLANTACION Y SU TECNICA, de Dominguez García-Tejero, 890 págs. 400 ptas.

ANALISIS DE VINOS. de A. Goded Mur 390 págs. 390 ptas.

COMPENDIO TECNOLOGICO PARA INDUSTRIAS VINICOLAS Y DERIVADAS, 187 págs. 475 ptas.

TEORIA DE LA FINANCIACION DE LA EMPRESA, de Weston 680 ptas.

PROBLEMAS DEL DESARROLLO ECONOMICO, de Robinson (2 vols) 780 ptas.

ECONOMIA EMPRESARIAL ANALISIS DE LAS DECISIONES EMPRESARIALES, de Hague 450 ptas.

PRACTICA DE LA DEFENSA CONTRA HELADAS, de Diaz Queraltó. 401 págs. 390 ptas.

LOS MEDIOS AUXILIARES AUDIOVISUALES EN LA INSTRUCCION Y CAPACITACION PARA EL MOVIMIENTO COOPERATIVO. 103 págs. 160 ptas.

APROVECHAMIENTO INDUSTRIAL DE LOS PRODUCTOS AGRICOLAS, de W. Rafols. 980 págs 980 ptas.

COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS AGRARIOS PARA CONSUMO EN FRESCO, de Fuentes Cortés. 193 págs. 75 ptas

EL EMPLEO DEL ANHIDRIDO SULFUROSO EN LA COMERCIALIZACION DE UVA DE MESA, de Díez García. 120 págs. 75 ptas.

VIDES AMERICANAS PORTAINJERTOS, de Larrea, 204 págs. 100 ptas.

MANUAL DE AYUDAS AUDIOVISUALES, de Mas Candela. 263 págs. 100 ptas.

COMO GANAR DINERO CON EL CULTIVO DE LA VID, de L. y J. Ticó. 225 págs. 280 ptas.

TECNICAS MODERNAS DE LA VINIFICACION de Ernest Bremond. 292 págs. 320 ptas.

VINIFICACION Y CONSERVACION DE LOS VINOS, de Negre Francot. 376 págs. 320 ptas.

EL CREDITO AGRICOLA MEDIANTE COOPERATIVAS Y OTRAS INSTITUCIONES. 221 págs. 240 ptas.

EVALUACION DE LAS ESTRUCTURAS AGRARIAS Y PROGRAMAS DE REFORMA AGRARIA 68 págs. 80 ptas.

EL CREDITO AGRICOLA EN LOS PAISES ECONOMICAMENTE SUBDESARROLLADOS, 294 págs. 240 ptas.

LA EROSION DEL SUELO POR EL AGUA ALGUNAS MEDIDAS PARA COMBATIRLA EN LAS TIERRAS DE CULTIVO, 207 págs. 320 ptas

MANUAL PARA ORGANIZACION DE CURSILLOS SOBRE GERENCIA DE COOPERATIVAS AGRICOLAS, 86 págs. 100 ptas.

LOS FERTILIZANTES Y SU EMPLEO. Guia de bolsillo para extensionistas. 60 págs. 140 ptas

MAPA DE SUELOS DE EUROPA. (2 vols.) 1.200 ptas.

VOCABULARIO MULTILINGUE DE LA CIENCIA DEL SUELO. 430 págs. 360 ptas.

MAYOR PRODUCCION CON MENOS TIERRA. 94 págs. 100 ptas.

HACIA UNA ESTRATEGIA PARA EL DESARROLLO AGRICOLA. 85 págs. 80 ptas.

CAPACITACION DE DIRIGENTES RURALES 139 págs. 120 ptas.

TABLAS DE KILOGRADOS, con la solución de 15.000 operaciones multiplicando peso por graduación. Muy útil para bodegueros y cosecheros de uvas Precio 140 Ptas incluido gastos de envío.

EL GRAN LIBRO DEL VINO Redactado por especialistas de varios países bajo la dirección de JOSEPH JOBE. Precio 3.000 ptas.

el dominio en el momento en que se notifique el acuerdo de entrega.

CAPITULO IX Conservación Artículo 79

1. Con el fin de cooperar a la adecuada conservación de las obras de cualquier clase incluidas en los Planes del Instituto, éste podrá adscribir el equipo necesario utilizándolo mediante convenios con las Diputaciones, Ayuntamientos, Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos y Agrupaciones Sindicales de Agricultores en los que se determina la forma de prestar el servicio y de reembolsar los gastos que ocasione.

2. Los que destruyan deterioren o hagan mal uso de cualquier obra incluida en los Planes de concentración parcelaria del Instituto incurrirán en multa cuya cuantía está comprendida entre quinientas y cinco mil pesetas, que será impuesta por el Gobernador Civil de la provincia a propuesta del Instituto, Ayuntamientos o Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos.

3. Las demás normas relativas a la conservación de obras según sus diferentes clases, serán dictadas mediante disposiciones especiales de rango adecuado.

Artículo 80

Las obras ejecutadas por el Ministerio de Obras Públicas podrán ser conservadas y administradas por éste o cedidas a tal fin al Instituto, en cuanto no afecten a otros usuarios, en las condiciones generales y económicas que en cada caso se acuerden, tanto en cuanto a la cesión de las obras, como en cuanto a la concesión, en su caso, del agua necesaria para el cultivo.

Artículo 81

1. Las Diputaciones, Ayuntamientos o Entidades locales menores a quienes haya de entregarse la propiedad de algún camino principal, se comprometerán formalmente a consignar en sus presupuestos los recursos necesarios para su conservación.

2. Las obras en los caminos secundarios podrán limitarse a la realización de los trabajos necesarios para su acondicionamiento. Dichos caminos se entregarán a las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos, quienes se encargarán de su conservación.

CAPITULO X Normas Comunes

Artículo 82

1. Todas las obras a que se refiere el presente título deberán ser incluidas en Planes aprobados conforme a las disposiciones de la presente Ley.

2. El Instituto podrá destinar al pago de obras las cantidades que con esta finalidad aporten las Diputaciones, Ayuntamientos o cualesquiera otras Entidades o personas públicas o privadas.

Artículo 83

1. El Ministerio de Agricultura queda facultado para regular por sí mismo en las materias de su competencia, o conjuntamente con los demás Departamentos ministeriales la coordinación de la actividad del Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario con la de otros Organismos públicos cuando de estos dependa el otorgamiento de concesiones, permisos o en general, el cumplimiento de trámites requeridos por las obras que se llevan a cabo con motivo de la actuación del Instituto, pudiendo dispensarse requisitos o formalidades cuya observancia resulte perturbadora para la marcha de los procedimientos que deban seguirse o inadecuadas a la índole e importancia de los intereses en juego, siempre que no haya perjuicio a las garantías establecidas en favor de los particulares.

2. Las eventuales discrepancias a que diere lugar la regulación conjunta antes mencionada serán resueltas por el Consejo de Ministros, que decidirá también la dispensa de requisitos o formalidades establecidos por Leyes..

CAPITULO XI

Normas especiales sobre las obras complementarias de sector en zonas ordenación de explotaciones o concentración parcelaria

Artículo 84

Las obras complementarias de transformación en regadío recuperación de terrenos pantanosos saneamientos agrícolas y en general, las que por su índole hayan de afectar la totalidad de un sector determinado en una zona de ordenación de explotaciones o de concentración parcelaria, sólo se llevarán acabo, siempre que no medie declaración de interés nacional, si las solicita el setenta y cinco por ciento de los propietarios del mismo, o bien el cincuenta por ciento de ellos a quien pertenezca más del cincuenta por ciento de la superficie del referi-

El Mundo Financiero

Miembro de la «Asociación Española
de la Prensa Técnica y Periódica»

GRAN REVISTA GRAFICA DE ECONOMIA
Y FINANZAS

(Fundada en 1.946)

Director Dr D. José Luis Barceló

Miembro de la "International Fiscal Association"
y de la "Asociación Española de Dere-
cho Financiero"

La mejor revista económica, dirigida por el
mejor economista.

Suscripción: 300 pesetas anuales.

Una gran tirada, una gran presentación y
una gran información, han convertido El Mundo
Financiero en el auténtico portavoz de la Eco-
nomía española, dentro y fuera de nuestras
fronteras.

SECCIONES

Banca -Seguros -Comercio Exterior -Panora-
ma Mundial -Navegación -Transportes -Indus-
tria -Agricultura -Oportunidades de Negocios-
Bolsa -Ganadería -Información Financiera -Bibliografía.

Teléfonos 2-53-71-73 / 2-25-68-55

Apartado Correos 6119—MADRID (España)

En 4 días

Tendrá hechas las pla-
cas de máquinas de] di-
recciones que encargue.

José Sánchez García
Reyes Católicos, 25

Socuéllamos (España)

Enrique Gómez del Socorro

C/ Villarrobledo, 14

SOCUELLAMOS (C. Real)



Marca Registrada

LAVADORAS PARA TODOS LOS EMBOTELLADOS

Tenemos la lavadora adecuada para su
industria en rotativas o de remojo y con extracción
total de ETIQUETAS también para lavar cajas de plástico

Industrias Basan, S. L.

Apartado 13

ROQUETAS (Tarragona)

FABRICACION DE ESENCIAS Y AROMAS VEGETALES



para las Industrias de Vinos Aperitivos y Licores
(VERMOUTS - QUINADOS - AROMATIZANTES)

A. G. D. B.

EXPORTACION PRODUCTOS AROMATICOS

Ciscar, 45 - Tel. 27 97 29 - Apartado 434 - VALENCIA-5

do sector.

Artículo 85

1. El Instituto antes de realizar la obra publicará el proyecto de transformación y demás condiciones técnicas y económicas, concediendo un plazo para que todos los propietarios de la zona a quienes interese puedan, personalmente o por medio de apoderado, deducir la correspondiente solicitud que podrá referirse a la totalidad o parte de la superficie que les pertenezca.
2. Si la obra la solicitan agricultores aisladamente, el Instituto sólo tomará en consideración al efecto de computar las mayorías a que se refiere el artículo anterior, las solicitudes de los que con facultades y capacidad suficientes, acepten la constitución de hipoteca que garantice la deuda del solicitante.
3. Si la solicitud se formula por un Grupo Sindical, Hermandad, Cooperativa, Comunidad de Regantes u otra asociación de agricultores, la garantía hipotecaria de la totalidad o parte de la deuda sólo se exigirá si se considera precisa y en este caso la responsabilidad solidaria de los socios, exigible conforme al artículo 76, se limitará a la parte de la deuda que no quede garantizada hipotecariamente.

Artículo 86

1. En las zonas de concentración parcelaria, cuando se exija la garantía hipotecaria conforme a lo previsto en el artículo anterior, las fincas de reemplazo de los solicitantes, una vez transformadas se adjudicarán gravadas con hipoteca en las condiciones previamente aceptadas, fijándose como valor de la finca, a efectos de su enajenación judicial, el doble de la obligación principal garantizada, y como domicilio del deudor el Ayuntamiento donde radique la finca. Esta hipoteca se inscribirá en el Registro de la Propiedad mediante el mismo título que, conforme a las normas de concentración, motive la inscripción de la finca sobre la que recae, el cual será título de crédito apto para la ejecución en virtud del procedimiento judicial sumario regulado en la legislación hipotecaria.
2. Las hipotecas a que se refiere este artículo podrán cancelarse mediante certificación expedida por el Instituto acreditativa de estar totalmente pagada la suma garantizada y sus intereses.

Artículo 87

Los propietarios radicados antes de la transformación en el sector transfor-

mable tendrán preferencia absoluta para continuar en él y beneficiarse de las obras. Si alguno de dichos propietarios notificado en forma legal, rehusase aceptar, en las condiciones establecidas para todos, el compromiso de pago de la parte que le corresponda en el coste de las obras no participará en los gastos ni beneficios de la transformación y sus tierras serán concentradas fuera del sector transformado en las mismas condiciones que si las obras no se hubieran realizado pudiendo ser expropiado por el valor anterior a la medida siempre que no fuera posible compensarle con otras tierras en el proceso de concentración, o se tratase de fincas no sujetas a concentración parcelaria. La expropiación se realizará por el sistema de urgencia, entendiéndose implícito el acuerdo del Consejo de Ministros a estos efectos en el Decreto que acuerde la actuación del Instituto en la zona.

Artículo 88

1. En las zonas de concentración el Instituto podrá detraer un veinte por ciento de la superficie aportada en el sector transformable por cada uno de los propietarios a quienes se compensará con otras tierras en las mismas condiciones que si las obras de transformación no se hubieran realizado. Esta detraición se hará únicamente en los casos en que la aportación de cada propietario rebase la superficie equivalente a tres veces la unidad mínima de cultivo que haya de regir para el sector transformado, recayendo sobre el exceso.
2. Las superficies que resulten disponibles en el sector regable serán adjudicadas, en las condiciones establecidas, a los solicitantes del sector no transformado que determine el Instituto conforme a las reglas publicadas con el proyecto de transformación, en las que se concederá preferencia a los cultivadores directos y personales dentro de los límites que se señalen. Si dichos solicitantes tuvieran sus tierras en arrendamientos o aparcería que no puedan ser trasladados en las mismas condiciones que si las obras de transformación no se hubieran realizado se requerirá el consentimiento del arrendatario o aparcerero.

Artículo 89

En la zona transformada no podrán ser desahuciados los arrendatarios o aparceros con motivo de la transforma-

ción.

Los arrendatarios o aparceros de finca cuyo propietario hubiera solicitado la transformación, tendrán derecho a su elección:

a) A permanecer en iguales condiciones en una parte de la tierra transformada que, teniendo en cuenta la nueva rentabilidad de la tierra corresponda al ciento veinte por ciento de la superficie fijada en el contrato sin variación del canon o participación establecidos. La nueva superficie será determinada por el Instituto en defecto de acuerdo entre las partes.

b) A que si se trata de una zona de concentración parcelaria los arrendamientos o aparcerías sean trasladados en las condiciones normales establecidas en el Libro III, Título VI, de la presente Ley.

c) A exigir del propietario, si optan por la rescisión de los contratos respecto de la finca o parte de ella transformada, una indemnización equivalente al duplo de la renta o al duplo de la diferencia entre la primitiva y la que sea fijada judicialmente para la parte de la finca que quede sujeta al arrendamiento. Los aparceros tendrán igualmente derecho al duplo de la renta señalada judicialmente a la parte de tierra proporcional a su participación en los productos. Si los contratos hubieren de terminar imperativamente para el arrendatario o aparcerero antes de dos años, la indemnización se limitará a la renta por el tiempo que falte hasta la terminación.

Artículo 90

Presentadas las solicitudes, el Instituto podrá, si lo estima conveniente, acordar la realización de las obras en las condiciones del proyecto anunciado haciendo público el acuerdo por medio de aviso, que se fijará en el tablón de anuncios del Ayuntamiento. El Instituto podrá también rectificar el proyecto para limitar las obras a la superficie cuya transformación hubiere sido solicitada, siempre que la transformación siga siendo rentable y que, si hubiere aumentos en el coste primeramente cal-

culado, los solicitantes presten de nuevo su conformidad.

Artículo 91

Para la conservación de las obras de sector reguladas en esta sección se constituirá obligatoriamente un Grupo Sindical cuyos Estatutos serán fijados reglamentariamente.

TITULO III

Grandes zonas de interés nacional

Artículo 92

1. La transformación económica y social a que hace referencia el artículo 1 tiene por objeto cambiar profundamente por razones de interés nacional, las condiciones económicas y sociales de grandes zonas cuando ello requiera la realización de obras o trabajos complejos que, por superar la capacidad privada hacen necesario el apoyo técnico financiero y jurídico del Estado.

2. En este tipo de actuaciones se incluyen:

a) Las que se lleven a cabo en las grandes zonas regulables dominadas por obras hidráulicas construidas o auxiliadas por el Estado.

b) Las que se realicen en grandes zonas de secano, transformando el sistema productivo, o en marismas o terrenos que deban ser defendidos o saneados, cuando abarquen gran superficie.

3. Las transformaciones de carácter económico y social reguladas en este título sólo podrán llevarse a cabo previo Decreto, del Gobierno declarándolas de interés nacional en una zona determinada. Cuando dichas transformaciones exijan grandes obras públicas, se dará previamente vista al Ministerio de Obras Públicas que, en el plazo que señale el Consejo de Ministros, se pronunciará sobre los extremos que le competen.

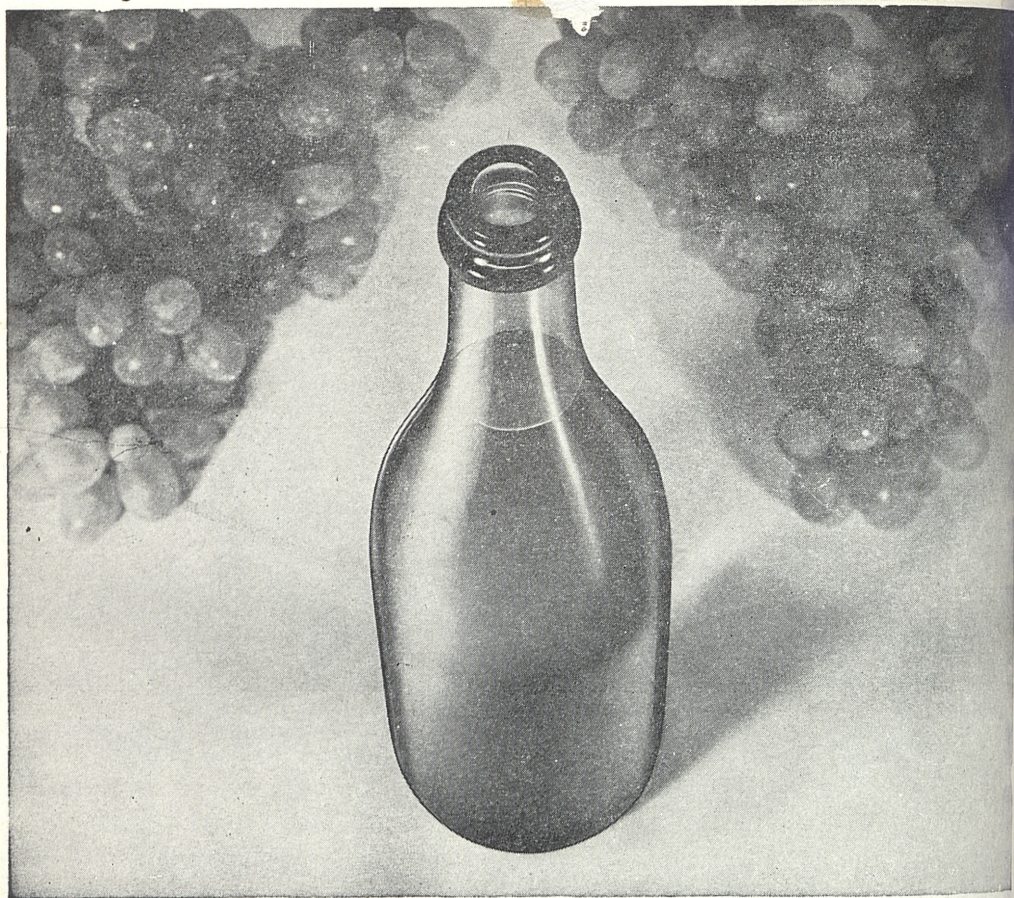
4. En las expropiaciones que se lleven a cabo en las grandes zonas regirán las siguientes reglas.

a) El Instituto respetará los derechos reales que graven sobre las fincas expropiadas pudiendo optar entre la compra

Pasa a la página 41

COLA DE ETIQUETAR INDA

INDA, S. A. - BARCELONA-9 - PASEO SAN JUAN, 98 - TELEF. 258 33 26



El envase de vidrio conserva todas las cualidades del producto... ... y además es "NO RECUPERABLE"

- el envase de vidrio no altera el sabor.
- es de fácil manejo y agradable uso.
- se puede volver a abrir y cerrar cuantas veces se desee.
- permite cambiar fácilmente de modelo.
- es el envase "no recuperable" más económico y más seguro.



SOCIEDAD COMERCIAL DEL VIDRIO, S. A.
Paseo de la Castellana, 86 - Tel. 262 55 13 - Madrid (10)

Delegaciones en:

Barcelona: (14): Galileo, 303-305 - Tel. 321 89 54

Gijón: Marqués de San Esteban, 17 - Tel. 34 57 07

Sevilla: Plaza Nueva, 19-20 - Tel. 21 14 84

Zaragoza: Carretera a Valencia (Km 8)
Apart. 408 - Tels. 25 80 12-13-14

Valencia: Pascual y Genis, 10, planta 4ª D
Tels. 21 98 75 - 21 99 50

Un envase de vidrio de SOCOVI da más calidad a su producto.